



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1993

IV Legislatura

Núm. 652

---

## JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ**

Sesión núm. 82

**celebrada el jueves, 25 de marzo de 1993**

---

Página

---

### ORDEN DEL DIA:

- |  |       |
|--|-------|
| — Ratificación de la Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de Fundaciones (BOCG, serie A, número 122-1, de 30-12-92. Número de expediente 121/000122) .....                          | 19633 |
| — Dictamen, a la vista del Informe de la Ponencia, del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal (BOCG, serie A, número 102-1, de 23-9-92. Número de expediente 121/000102) (continuación) ..... | 19634 |

Se abre la sesión a las cuatro y treinta minutos de la tarde.

**- RATIFICACION DE LA PONENCIA ENCARGADA DE INFORMAR EL PROYECTO DE LEY DE FUNDACIONES (número de expediente 121/000122).**

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión.

El primer punto del orden del día de la sesión de hoy es la ratificación de la Ponencia del proyecto de ley de Fundaciones.

La Ponencia correspondiente a este proyecto de ley está compuesta por los siguientes señores Diputados: Lloret Llorens, Jover Presa, Carvajal Pérez, del Grupo Parlamentario Socialista; Cortés Martín, Fernández de Troconiz Marcos, del Grupo Parlamentario Popular; Baltá i Llopart, del Grupo Catalán (Convergèn-

cia i Unió); Castellano Cardalliaguet, del Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya; Rebollo Alvarez-Amandi, del Grupo Parlamentario del CDS y González de Txabarri Miranda, del Grupo Vasco (PNV). El Grupo Mixto todavía no ha presentado a la Comisión, a pesar de las sucesivas reiteraciones y solicitudes, nombre alguno para formar parte de esta Ponencia. **(El señor Oliver Chirivella pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, el hecho de que los miembros de esta Comisión no tengan enmiendas es lo que ha producido este desfase. Si estamos en el momento procesal oportuno, sería yo mismo ponente, ya que soy portavoz del Grupo Mixto en estos momentos y, además, tengo enmiendas al proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Oliver. Así consta en acta y así constará a efectos de la Comisión.

**- DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME DE LA PONENCIA, DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CODIGO PENAL (Continuación) (número de expediente 121/000102).**

El señor **PRESIDENTE**: El segundo punto del orden del día es la continuación del debate del dictamen, a la vista del informe de la Ponencia, del proyecto de Ley Orgánica del Código Penal.

Las votaciones se producirán -se lo advierto a SS. SS.- alrededor de las ocho de la tarde.

Libro II.  
Título I.

Vamos a iniciar los debates del Título I del Libro II. El Libro II es el que se refiere a los delitos y sus penas y el Título I, que va a ser objeto del debate al inicio de la sesión de hoy, es el que se refiere al homicidio y sus formas.

Mantienen enmiendas a este Título la señora Garmendia Galbete, del Grupo Mixto.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Se da por defendida a efectos de votación.

El señor **PRESIDENTE**: Mantiene también enmiendas la señora Mendizábal Gorostiaga, del Grupo Mixto, que en las mismas condiciones y a efectos de votación se da por defendida; el señor Mardones Sevilla, que también se da por defendida y el señor Oliver, del Grupo Mixto.

Tiene la palabra el señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, supongo que es solamente hasta el artículo 149, Título I, y, por tanto, si no me fallan mis cálculos, sólo tenemos presentada la enmienda número 55. Es una enmienda de adición al artículo 145 de un nuevo apartado, el 4.º, que diría: «Por cualquier medio que ocasione estragos.»

La justificación de esta enmienda es que entendemos es un elemento que aumenta la responsabilidad y que se

fundamenta en la creación de un riesgo añadido para otros bienes y en la perversidad del autor, merecedor de un mayor reproche de culpabilidad por la utilización de medios tan peligrosos. Queda claro que se elimina la actual circunstancia de premeditación, ya que es difícil concebir un delito doloso sin existir la anticipación de un plan preconcebido, pero no queda clara la supresión de la actual circunstancia 3.ª, y lo que sí se puede hacer es cambiar su enunciado para evitar polémica.

Por todo ello, damos por defendida esta enmienda para su votación en el momento procesal oportuno.

El señor **PRESIDENTE**: Grupo Parlamentario Vasco (PNV). El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Mi Grupo mantiene tres enmiendas a este bloque sistemático, cuyo debate iniciamos en este momento. La primera hace referencia al artículo 146, y es una enmienda de carácter técnico-jurídico. En cierto modo, es una enmienda estilística, pero no menos relevante por esa razón, señor Presidente.

Nosotros entendemos que el legislador debe contribuir a clarificar la exégesis de los preceptos. Debemos incorporar incluso hasta normas hermenéuticas que consten en el «Diario de Sesiones» para aclarar, a quien deba aplicar las leyes, cuál es el exacto sentido gramatical, incluso.

Y aquí subsisten dudas que hacen referencia a lo siguiente, y es algo muy importante, señor Presidente. Si las dos agravantes, o más, genéricas que posibilitan imponer la pena de 20 a 25 años, deben concurrir o no, además de la cualificada correspondiente, nosotros entendemos que, obviamente, estas dos o más agravantes genéricas tienen que concurrir, junto con la cualificada correspondiente, porque si no la propia esencia del precepto perdería contenido, pero pretendemos que se aclare así, pretendemos que se introduzca la alocución; además de la cualitativa correspondiente, dos o más agravantes genéricas posibilitarán la imposición de la pena de 20 a 25 años.

Y las otras dos enmiendas que mantenemos hacen referencia al artículo 149 y son enmiendas a las que nosotros damos especial relevancia, señor Presidente.

El artículo 149, número 4, hace referencia, como saben SS. SS. a la eutanasia. Este es uno de los preceptos (podemos utilizar la expresión sin ningún tipo de dudas) paradigmáticos de este Código Penal, especialmente polémico y con mayor capacidad de inducir a posicionamientos sociales intensos y beligerantes incluso (por qué no utilizar el término), y nosotros pretendemos introducir dos cautelas. Ese es el sentido esencial que justifica nuestras enmiendas.

En primer lugar, la eutanasia está concebida como una atenuación del delito de inducción al suicidio. La tipificación, la esencia del precepto está bien cualificada así. La eutanasia, efectivamente, debe ser un delito, pero debe ser un delito consistente en atenuar la pena correspondiente a la inducción al suicidio. Para que este delito esté bien perfilado, esté bien tipificado conceptualmente, y el

tipo penal sea el correcto, que le corresponde un poco a la percepción social más general en la materia, entendemos que la motivación tiene que ser altruista; la motivación de quien ejecuta, quien ayuda a la comisión de un suicidio, quien ayuda a quien quiere morir. En definitiva, tiene que ser una motivación altruista, porque de lo contrario posibilitaría atenuar la pena de quienes actúan por motivos de carácter económico, de carácter evidentemente espurio a aquellos que constituyan la finalidad propia del precepto (adelantar, por ejemplo, el cobro de una herencia, que es un ejemplo quizá extremo, pero que puede resultar ilustrativo).

Entendemos que se debe incorporar necesariamente -y esto es lo más relevante para mi Grupo parlamentario en la regulación de la eutanasia- una cautela nueva que acredite que la voluntad de quien quiere ser ayudado a morir sea justificada por las razones que ya se indican (una enfermedad que provoca padecimientos, no reversible, recuperación inviable, que necesita además el soporte de medios tecnológicos médicos para mantener artificialmente esa vida), además de que debe ser reiterada la petición.

Nosotros pretendemos que se incorpore la alocución «reiterada» porque con eso evitamos un peligro que debemos eludir estrictamente, inevitablemente, en la regulación de la eutanasia, cual es que los momentos anímicos bajos, momentos anímicos depresivos, de una persona que está sufriendo dolores, que está sufriendo una enfermedad, en definitiva, constituyan un fundamento de una petición realmente no sentida por esa persona que va a ser ayudada a morir. Por eso, entendemos que esta cautela, que es una garantía que manifiesta o verifica cuál es la exacta voluntad del enfermo, debe ser incorporada al texto del proyecto de ley.

En definitiva, la incorporación, señor Presidente -con esto termino-, de la expresión «reiterada», además, no es ninguna invención, como ustedes saben, de mi Grupo parlamentario porque ésta es una cautela que consta en otros códigos penales, y, de alguna forma, aconsejada o sugerida por la poca jurisprudencia que ha podido ser objeto de estudio por un grupo, ponente en esta materia.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario del CDS, a efectos de votación, se mantienen las tres enmiendas que permanecen vivas a este título.

Por el Grupo parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Tenemos tres enmiendas en este título. La primera de ellas pretende la unificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 149. La base de esta enmienda está en la necesidad de la unificación de los distintos supuestos de intervención en el suicidio de otro. Entendemos que esta unificación es algo que debe producirse dentro de un marco penal suficientemente amplio, puesto que es necesario resolver las disputas que han existido hasta el momento sobre esas difíciles distinciones entre los supuestos de inducción y cooperación. De esta manera, podríamos resolver estas dificultades, e, in-

sisto, el marco penal es lo suficientemente amplio como para que se pueda realizar todo tipo de distinción que no tiene necesariamente el automatismo que se contempla en el texto.

Las enmiendas 704 y 705 que presentamos son coherentes entre sí. La enmienda 704 plantea la supresión del número 4, en virtud de la 705, que propugna la creación de un nuevo artículo 149. Nosotros entendemos que este proyecto en ocasiones aporta, añade cosas nuevas que son interesantes y plausibles; lo que ocurre es que en más de una ocasión en esas novedades se queda a medio camino. Por eso creemos que en el supuesto de la eutanasia el proyecto podía haber ido más allá. No cabe duda que es uno de los temas más discutidos (quizá con el aborto pueda ser de los que ha alcanzado un mayor debate dentro de la doctrina), pero prescindiendo de las distintas posturas que pueda haber sobre este tema, lo que sí es cierto es que, a pesar de todas las reticencias, se ha producido un claro avance desde posturas completamente negativas respecto a la contemplación de la eutanasia, hasta otras posturas que han llegado a plantear en sus verdaderos términos el problema, es decir, más allá de los prejuicios o de las hipocresías.

Habitual es distinguir diversos conceptos de eutanasia. En el proyecto que en estos momentos estamos debatiendo y, además, teniendo en cuenta la enmienda presentada por el Grupo Socialista, parece ser que se perfila con total claridad la exención de responsabilidad en los supuestos de eutanasia pasiva. Esto ya estaba prácticamente admitido por todos y en la vida real se estaban produciendo cantidad de supuestos de esta clase. Pensemos, por ejemplo, en aquellos casos que se dan en muchos hospitales de medios escasos que son necesitados por enfermos con mejor pronóstico y, en consecuencia, se priva de ellos a los que tienen peor pronóstico.

También se ha planteado por parte de toda la doctrina que no hay en estos momentos una sensibilidad suficiente en la sociedad como para poder enfrentarse con la aceptación de la eutanasia activa. No obstante, recientes encuestas del CIS demuestran que cada vez más la gente admite el hecho de la muerte digna.

Ha habido, como todo el mundo conoce, un manifiesto en favor de la disponibilidad de la propia vida, firmado por numerosos magistrados y catedráticos de Derecho penal, en Valencia, en el mes de noviembre de 1991. En este manifiesto se deja plasmada de manera rotunda y clara la postura de que es necesario admitir la despenalización de la eutanasia.

¿Cómo planteamos esto nosotros, con qué requisitos y con qué condiciones? Nosotros entendemos que los problemas de prueba y los de manipulación del consentimiento son superables; que no se puede decir que estos problemas impiden llegar a una redacción correcta. Es más, cuando se exageran problemas de este tipo lo que se está haciendo, en el fondo, es enmascarar prejuicios de tipo religioso o social respecto a enfrentar el problema con claridad.

Por tanto, nosotros partimos del hecho de que la atenuación que formula el proyecto no es suficiente para

recoger las nuevas sensibilidades de la sociedad. Y creemos que tiene que quedar exento de pena aquel que realice los actos necesarios o de cooperación activa que permitan, propicien, o faciliten la muerte digna y sin dolor de otra persona, a petición expresa y debidamente acreditada por ésta. Por tanto, tenemos que el enfermo debe manifestar expresamente su voluntad de morir o su voluntad contraria al tratamiento y que el médico no debe intervenir desde el momento en que su actividad implica una agresión para el enfermo y para el derecho que tiene a la disponibilidad de su propia vida.

¿Cuál es la posibilidad de manipulación del consentimiento? Es obvio que puede haber toda una serie de supuestos -aquí se ha hablado de las herencias anticipadas-, pero nosotros planteamos los requisitos de petición expresa y debidamente acreditada. Al fin y al cabo, dentro de la doctrina está acuñado el concepto del testamento vital, que más o menos viene a recoger la manifestación de la voluntad del enfermo, asegurando en esta manifestación que no hay ningún tipo de intromisión ni de desvirtuación de su voluntad, que es plena, que es libre y que está debidamente acreditada. Y a partir de ahí nosotros decimos que si estos supuestos se dan, hay un claro derecho a la muerte digna, a no tener por qué soportar toda una serie de padecimientos y a poder contemplar con toda serenidad -que difícil es conseguir, pero que se da en muchas personas- y por propia voluntad la finalización de un período de vida que no hay que prolongar absurdamente.

No hay que olvidar que si el enfermo manifiesta esa voluntad el médico solamente está obligado a curar; no puede estar obligado a prolongar la vida del incurable, con medios que no mejoran directamente su salud y que lo que producen es toda una serie de graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar.

Si está claro que hay un proceso irreversible y, por tanto, no hay ninguna posibilidad de recuperación dentro de este proceso, y si tenemos la manifestación expresa y debidamente acreditada del enfermo, no tiene sentido alguno quedarse a medio camino y buscar atenuaciones cuando lo que realmente tiene que haber es una exención de la pena.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, a mi Grupo le gustaría defender, no digo en dos turnos, pero sí por dos portavoces, las enmiendas relativas al homicidio y sus formas y la que hemos formulado al artículo 149, relativo a lo que se ha llamado la eutanasia, que, tras mi intervención, defendería el señor Ollero.

Me ciño, por tanto, señor Presidente, a las enmiendas que ha presentado el Grupo Popular a lo que clásicamente han constituido los delitos contra la vida humana independiente o contra las personas, que se rotula ahora como Del homicidio y sus formas.

He de empezar señalando, señorías, que, probablemente, por esa tendencia de todo legislador que quiera acabar con una situación de exceso, podríamos estar cayendo, con un proyecto como el que se nos ha presentado, en la situación opuesta. Me explico. Es claro que la regulación de los delitos contra las personas en nuestro Derecho ha presentado tradicionalmente una amplia casuística que, sin embargo, se ve ahora excesivamente compensada con una reducción de los tipos y de las circunstancias que nos parece que pueden dañar los fines de prevención general que el Código, sin duda, para todos ha de alcanzar, muy especialmente con relación al primero de los valores o de los bienes jurídicos o de los derechos fundamentales de la persona, como es la vida misma.

Por tanto, señorías, nuestras enmiendas tienden a recuperar para este título, en la forma que ahora detallaré, algunas de las circunstancias clásicas del asesinato: la figura del parricidio y la del infanticidio, al tiempo que al final, en lo relativo a la enmienda 992 de nuestro Grupo, me detendré en los problemas que plantea, con carácter específico y quizá con algún alcance general, la penología acogida por el proyecto.

Entrando, señor Presidente, brevemente en la tipificación del asesinato, hemos propuesto la inclusión de nuevo de la circunstancia de premeditación. ¿Por qué podemos entender que el redactor del proyecto ha suprimido la premeditación en el proyecto que nos ha remitido el Gobierno? Queremos pensar que por lo que hace años, no muchos y, desde luego, con encaje en el ambiente de la época, formulaba entre nosotros aquel gran comentarista del Código que fue Quintano Ripollés, haciendo derivar de los avances de la criminología de la época que el asesino prototípico, si es que cabe esta expresión -entiéndase en el sentido criminológico-, no es precisamente aquel que actúa con lo que el Código llamaba premeditación conocida, sino que, decía Quintano, parecía ser un hecho comprobado en los laboratorios de biopsicología que el asesino tipo es, por definición, impremeditado, de características violentas, explosivas y autistas, propias de temperamentos primitivos y bestiales.

Me voy a referir a un solo ejemplo. Es cierto que este tipo de personajes, a los que algún autor, con los excesos conocidos, ha querido considerar biotípicos, aparecen incluso en ocasiones en la literatura más conocida. No se sabe si alguien como «El extranjero», de Albert Camus, que yo repasaba estos días meditando sobre el asesinato, es menos asesino por actuar bajo ese impulso, reflejo de todo el ambiente que le rodea y las circunstancias personales que el propio Camus describe en la novela, o si es más asesino por actuar como actúa que el asesino que mata a un hombre con premeditación.

Es cierto que es difícil llegar a ese tipo de precisiones, pero no es menos cierto -y creo conectar en esto con el sentimiento de la mayoría de la Ponencia- que no estamos elaborando, antes al contrario, un Código Penal basado en el llamado derecho penal de autor y que, en consecuencia, hemos de tratar de normativizar en cada tipo aquellas circunstancias que revelen una mayor cul-

pabilidad y, si se quiere en un sentido amplio, una mayor sangre fría, un mayor ensañamiento, para caracterizar el asesinato por encima del homicidio.

En consecuencia, señorías, mi Grupo propone la incorporación de la circunstancia clásica de premeditación, conocida como circunstancia segunda, dentro del artículo 145, porque entendemos que revela una mayor gravedad de la culpa, de la culpabilidad. Y porque entendemos, como dijera clásicamente Antón Oneca, que, además, así queda mejor perfilado el completo tipo del asesinato en nuestro Derecho, de forma que, como ya hace el proyecto, en alguna medida, se recoja la tradición romana que aparece en la circunstancia del precio, veneno, y de otra parte se recogería también de una manera más completa, en ese cruce de tradiciones, la tradición germánica, de la que también es deudor nuestro Derecho Penal en ese punto.

En segundo lugar, señor Presidente, la enmienda 990 de nuestro Grupo pretende incorporar un párrafo segundo al artículo 146 del proyecto para introducir de alguna manera el parricidio.

Es verdad que esta figura ha merecido también en sus anteriores redacciones no pocos y no menos brillantes análisis doctrinales, especialmente en lo relativo a la participación en el parricidio, a la comunicación de las circunstancias y a la culpabilidad. Baste citar por todos, y en honor de justicia, los estudios de Gimbernat. Y es posible que por ello se haya querido contemplar el parricidio dentro del juego que, con base en el tipo de homicidio, pueden realizar las agravantes mixtas, que con carácter genérico se han previsto en la parte general de este mismo proyecto.

Sin embargo, señorías, entendemos que, precisamente basado en esa prevención general a la que al principio me refería, parece adecuado que tenga el parricidio una contemplación específica, como la que proponemos, que es, ni más ni menos, que la de permitir la imposición de la pena superior en grado, teniendo en cuenta las circunstancias personales del hecho y el autor cuando la víctima sea el cónyuge, los ascendientes o descendientes.

Quiero señalar, señor Presidente, señores comisionados, que la fórmula que proponemos es confesadamente corta. No es la fórmula con la que algunos comentaristas del proyecto ya han dicho que estarían de acuerdo, y cito por todos al profesor Cerezo, que en sus comentarios a la reforma penal considera que ni siquiera esta manera de sancionar el parricidio sería la adecuada para gravar ante la sociedad una conducta tan afrentosa. Es la fórmula que se ha considerado clásica en Alemania, en Italia y en códigos latinoamericanos, y que al propio Quintano Ripollés, en su día, parecía un exceso de sintetismo. No es, por tanto, mantener el parricidio en su fórmula cerrada, pero sí hacer un reproche específico aquí, en los delitos contra las personas, de algo en lo que creo que todos vamos a coincidir: Sin declamaciones sentimentales fuera de lugar -leo- el hecho del parricidio propio o de sangre supone por parte del agente un quantum de perversidad seguramente inigualado en ninguna otra infracción. Son palabras de Quintano Ripollés glosando la an-

terior regulación del parricidio, e insisto, el propio Quintano consideraba que una fórmula como la que propone hoy el Grupo Popular era leve para lo que debiera ser el reproche social que en un Código Penal debe figurar para una conducta tan grave.

En tercer lugar, señor Presidente, proponemos que se mantenga, por razones bien distintas a las que ahora figuran en el Código, la punición específica y no precisamente agravada, sino al contrario, del infanticidio.

Señorías, es expresión frecuente, y desde luego vulgarizada, que la fórmula con la que actualmente se regula el infanticidio en el Código Penal -la madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo recién nacido- hay que conectarla con lo que tradicionalmente fue lo que se considera el desfasado sentido de la honra del español de los siglos XVI y XVII. Eso es una interpretación históricamente falsa, que si va a merecer una breve, brevísima consideración sobre esa evolución histórica es precisamente para encuadrar la pretensión de nuestra enmienda. No. No tiene nada que ver la redacción del infanticidio «honoris causa» con una concepción trasnochada o no del honor. Es precisamente Radbruch, en su preciosa HISTORIA DE LA CRIMINALIDAD, el que ha periodificado históricamente el nacimiento del infanticidio «honoris causa» y lo sitúa justamente en las polémicas de la Ilustración. Y créame, señor Presidente, voy a ser muy breve, pero es necesario clarificar la posición de mi Grupo a la hora de tratar de mantener, con otras pretensiones criminológicas, el infanticidio en el proyecto.

No voy a detenerme, por razones de brevedad, en todo lo que en el siglo XVIII supone, tanto literaria como jurídicamente, la necesidad de acortar lo que hasta entonces era algo equiparado o incluso más grave que el asesinato, de forma que se imponía a la mujer la pena de muerte. Excuso a SS. SS., pero les invito a reflexionar lo que fue en esa época la aparición del infanticidio en las obras desde Wagner al FAUSTO de Goethe. Sin necesidad de remontarnos a tales alturas literarias, es claro que la recepción en nuestros Códigos va justamente basada en toda la teoría de Bentham y de la Ilustración de atenuar la pena para algo que se consideraba entonces como un bien jurídico en conflicto, por razones de antijuridicidad, con el bien de la vida que se destruye, con el bien del hijo recién alumbrado. Se podría entender que existía un conflicto con la pérdida de oportunidades laborales o con la consideración en el seno de la propia familia, e incluso con las posibilidades de la propia criatura a la que se podía inhabilitar como ilegítima. Pero siendo estos razonamientos los que llevaron a la contemplación del infanticidio, tal y como hoy está contemplado en el vigente Código Penal, no son esos razonamientos en modo alguno, señorías, los que nos mueven a mantener la figura, antes al contrario. Creemos que hay que cambiar la óptica y que no puede penalizarse de igual manera el infanticidio, con el juego del homicidio básico y de las atenuantes y agravantes genéricas, por algo que escapa y está más allá del conflicto de bienes jurídicos, al que he tenido que referirme sumariamente y que viene desde la Ilustración, sino estrictamente por el principio de la culpabilidad.

Porque aquellos barruntos literarios y jurídicos que se manejaron a la hora de rebajar la pena para la madre que pusiera fin a la vida del hijo recién nacido, para ocultar su honra, reflejaban algo que la psicología moderna ya tiene explicitado y que es lo que justifica la enmienda que mi Grupo propone y que dice: «La madre que matare al hijo recién nacido, bajo la influencia del estado puerperal o de tensiones emocionales, provocadas por las circunstancias del alumbramiento...» Lo cual —médicos hay en la sala que lo pueden ratificar— es una circunstancia emocional y psicológica específica que hace menos reprochable, en el sentido culpabilista, la conducta de esa infanticida.

Es por ello, señorías, que pedimos su inclusión, porque ni siquiera cabe esta situación puerperal en la consideración de enajenación mental, que daría lugar a la inimputabilidad, ni de trastorno mental transitorio ni de eximente incompleta. Porque —médicos hay aquí, insisto, que no me dejarán mentir— nada tiene que ver un estado psicológico como el que aquí se describe, y que efectivamente aminora la culpabilidad, con el que pueda producir inimputabilidad, que no es otra cosa que una enfermedad mental que nada tiene que ver, insisto, con un estado transitorio, pero perturbador psicológicamente, como es el estado puerperal. Esa es la justificación de la enmienda que por nuestra parte pide la inclusión, con la fórmula que he leído, del infanticidio.

La última de las enmiendas a este importante título que propone nuestro Grupo, antes de pasar a lo que se ha denominado el debate sobre la eutanasia, viene referida al artículo 147 sobre la conspiración, proposición y provocación para la que el proyecto determina que se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. Dirá la Presidencia, sin duda con razón, que ya hemos dicho muchas veces que no comparte el Grupo Popular esa distinción del proyecto y que es algo debatido. No quiero referirme, señor Presidente, señorías, a ese punto, sino aprovechar —y lo digo a conciencia— esa enmienda para llamar la atención de la Comisión sobre algo que creo que es bueno que medite a lo largo del articulado de la parte especial, porque ha sumido en confusión a nuestro Grupo y creemos que puede sumir en confusión al intérprete del Código si llega a aprobarse la penalología de la parte especial.

Nos referimos, señor Presidente, enlazando con la enmienda, a qué hemos de entender por uno o dos grados inferiores. Se dirá, ciertamente, que el artículo 70, por el que ya pasamos, señala que pena inferior en grado es aquella que se determina partiendo de la cifra mínima señalada en la ley para el delito de que se trate y reduciendo de ella su mitad. Es la hora de aplicar esta regla cuando nos sumimos en la perplejidad. Pongamos un ejemplo que veremos no sé si esta tarde, pero muy próximamente. El delito de violación se pena en el proyecto entre ocho y doce años y, posteriormente, en la comisión por imprudencia de la violación se vuelve a la fórmula de la sanción con la pena que corresponda inferior en uno o dos grados. ¿Cuál es entonces la pena que correspondería —perdóneme, señor Presidente, que utilice un ejemplo que va

más adelante, pero creo que podemos así ir ganando tiempo y que es más claro— como pena inferior en uno o dos grados a la de ocho a doce años? Según el artículo 70 habría que ir a la mitad inferior, entonces serían —entendemos— del mínimo ocho, la mitad cuatro. Esos cuatro años ¿qué son? ¿La pena mínima, la pena media o la pena máxima? Si es la media la que resulta de dividir por mitad los ocho años de la violación por comisión por imprudente bajando un sólo grado, no sabemos cuál es el máximo. Podría pensarse: Hombre, ocho, que es el doble y que es exactamente la mínima del grado anterior. Pero entonces ocurriría que estaríamos penalizando con igual pena en alguna ocasión la comisión por imprudencia y la comisión dolosa. Pero puede entenderse también que cuatro es el resultante mínimo. ¿Entonces cuál es el grado inferior de ese grado? ¿La mitad, a su vez, de cuatro? ¿Dos años? Tampoco lo tenemos claro. Cabe, y ha habido en mi Grupo quien lo ha interpretado así —y créanme, señorías, que traslado una inquietud cierta—, que se entienda que la mitad a la que se refiere el artículo 70 es la mitad de la pena inferior, de ocho, cuatro, y de doce, que es el máximo, seis; entonces el grado inferior de la pena sería entre cuatro y seis años. Pero es una interpretación que, aun siendo plausible, es radicalmente contraria a la que acabo de sostener.

En definitiva, nos quedamos sin saber cuáles son las penas correspondientes no ya a ese caso, sino al que traía su causa la enmienda que estoy defendiendo y que es que en este caso y en otros que en este proyecto, y no son pocos, como saben muy bien los comisionados y antes los ponentes, se señala que se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. Motivo por el cual nosotros pediríamos que antes de seguir adelante, si acaso a lo largo de los debates —tampoco tratamos de interrumpirlos precisamente por esta causa, para que no se nos vuelva a llamar obstruccionistas—, quedara claro, eso sí, cuáles son las penas inferiores en uno o dos grados. Porque fíjense —y termino, señor Presidente— si resultara que la interpretación es la de que, en el mismo ejemplo de la violación, la inferior a la pena establecida para la violación básica, de ocho a doce años, es cuatro años por ser la mitad de ocho, y fuera entre cuatro y ocho años el grado inferior, resulta que dos grados inferior, que es lo que está previendo el Código, serían exactamente entre dos y cuatro años. La mitad de cuatro dos y el máximo cuatro. Pues bien, en ese caso, señor Presidente, la violación por imprudencia en el proyecto de Código Penal está penalizándose con una pena más grave que el homicidio por imprudencia grave del artículo 148 párrafo primero. Por tanto, señor Presidente, me gustaría que se reflexionara seriamente sobre lo que acabo de decir, porque a nosotros no nos salen las cuentas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Voy a defender la enmienda 995, del Grupo Popular, relativa al artículo 149

que, como es bien sabido, se ocupa fundamentalmente, por lo menos en extensión, de la cooperación y la inducción al suicidio. Al respecto nuestra enmienda apunta -y en su justificación queda constancia de ello porque es bastante expresiva- que no observamos razones de diferencia de reproche social entre la inducción al suicidio y la cooperación necesaria a esa misma conducta como para dar paso a un tratamiento penal específicamente diverso. De ahí que, en primer lugar, propongamos que se proceda a un tratamiento similar de estas dos conductas: de la cooperación y de la inducción. De pasada apuntábamos -y nos sorprende que en el trámite de Ponencia no fuera asumido así porque es una corrección de orden técnico y parece bastante plausible- que no resulta correcto desde un punto de vista gramatical, por lo que tiene de reiterativo, hablar del suicidio de otro. Si estamos hablando de inducción, indudablemente habrá que inducir a otro a que se suicide; por tanto, hablar del suicidio de otro resulta chocante. Lo mismo sucede en el segundo punto del mismo artículo, donde se habla de la cooperación con actos necesarios al suicidio de una persona. Obviamente se tratará del suicidio de una persona, no del suicidio de una cosa o de un animal. Por tanto, ésa es también otra expresión sorprendente. Ya he dicho que dentro de la función de la Ponencia, que es desbrozar elementos de menor cuantía, estos dos aspectos deberían haber sido superados. De todas maneras, nos consideramos obligados a volver a apuntarlos ya que subsisten aquí.

Junto a este tratamiento similar de la cooperación necesaria y de la inducción entendemos igualmente que -como dice el punto 3- llegar hasta el punto de ejecutar la muerte y la cooperación necesaria tampoco justifica un tratamiento diverso. De ahí que para todas estas conductas propongamos una pena similar, que sería la propia del homicidio.

En el transfondo de todo este problema, como ocurrirá en el de tantos otros que estamos analizando estos días, está latiendo siempre el papel, que a veces se olvida, que cumple el ordenamiento penal, en la medida precisamente que lo que pretende es fijar unos mínimos indispensables para dar paso a una convivencia que merezca el nombre de humana y, por tanto, lo quiera o no el Código Penal, acaba estableciendo -así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia- unas pautas de conducta normal, acaba estableciéndose qué conducta se considera normal en una convivencia humana y qué conducta sería normal y, por tanto, debe ser reprimida. En este aspecto yo quisiera señalar, en nombre de mi Grupo, cómo se puede estar produciendo un cambio de patente de normalidad. Hasta ahora, si había una conducta que aparecía como símbolo precisamente del altruismo en el comportamiento social era la del abnegado servidor del orden público que, a veces, arriesgaba su propia vida para evitar que un suicida se proyectara sobre el vacío, por ejemplo, típica escena ya tratada «ad nauseam». Sin embargo, nos da la sensación de que con el tratamiento penal que aquí se propone está cambiando esa pauta de normalidad y parece como si lo normal fuera cooperar al suicidio de otro o

al suicidio de otra persona, por utilizar los pintorescos calificativos que aún subsisten en el texto.

Estamos, por tanto, apuntando esas sugerencias de unificación de las conductas y tratando de establecer una pena adecuada al reproche que socialmente ha merecido siempre este tipo de conductas que, ya digo, encuentra también un paradigma positivo en la valoración que para la sociedad ha merecido siempre aquel que intenta, a veces arriesgando incluso su propia vida, evitar el suicidio de un semejante.

Dentro de este artículo -un artículo con cuatro epígrafes-, con un carácter presuntamente secundario, en el punto 4 encontramos el problema de la eutanasia que, sin embargo, ha llegado a calificar este turno prácticamente. Es lógico que sea así, dado que es un problema que produce hoy día -ninguno de los aquí presentes lo ignora- una expectación peculiar, dentro del ambiente social, como consecuencia también de los medios de comunicación. Sin duda y con toda justicia ha ido creciendo una sensibilidad social de rechazo del llamado encarnizamiento terapéutico, el afán de prolongar de un modo desproporcionado la vida gracias a los recursos que la técnica, aplicada con fines sanitarios, hoy día ofrece. No digamos nada cuando ese encarnizamiento viene vinculado a intereses menos nobles o altruistas, a intereses políticos, por ejemplo -en algún caso creo que se ha dado el prolongar la vida de determinada persona-, o incluso a intereses relacionados con la investigación, con aprovechar esa fase terminal de la vida para experimentar con nuevos fármacos, con nuevos remedios, con una actitud falta absolutamente de toda ética. Pensamos que ese tipo de conducta, justamente rechazada de un modo creciente, si tiene algún encaje en el Código es precisamente en un tipo distinto del que analizamos ahora, en el tipo de las coacciones. Ahí es donde realmente esas conductas encontrarían su acomodo lógico.

Es obvio también que junto a ese rechazo social, perfectamente justificado, pesa un resorte ideológico comprensible, y es el afán de liberarnos del dolor. De ahí que con frecuencia y de una manera un poco simplista -hay que reconocerlo- se haga equivaler muerte digna con muerte ausente de dolor, como si el dolor fuera algo indigno del hombre. No sé si por mi condición de docente de Filosofía del Derecho veo en esta actitud un cierto rebrote tardío de ilustración, esta concepción que intenta dar una imagen del hombre totalmente libre de limitaciones. Desgraciadamente no es así. Desde luego, si la dignidad humana dependiera de estar exento del dolor mal nos iría a todos. No hace falta remitirse en modo alguno a ningún tipo de planteamiento confesional, basta evocar la famosa contraposición ética entre estoicos y epicúreos para ver un tratamiento bastante distinto de cómo se enfrenta un hombre al dolor y en qué consistiría su dignidad. Yo creo, además, que sería un poco simplista intentar engañarnos ante la posibilidad de llegar a contar con una especie de póliza de seguro que nos defienda del dolor. Ningún tipo de documento nos va a poner a salvo de la posibilidad de pasar por ese trance. Quien en estos momentos está en el uso de la palabra es poco original en

este sentido y reconoce, con toda humildad, que desearía morir lo más tarde posible, a poder ser en poco tiempo y sin dolor, desde luego; me parece que soy muy poco original. Ahora bien, de ahí a que sea posible es un asunto que hay que plantearse con seriedad, sobre todo al tener en las manos nada menos que el ordenamiento penal y no otro tipo de actividades más o menos literarias.

En tercer lugar, porque nos parece que sin este tercer elemento todo este escenario no queda completo, conviene también apuntar, para ser rigurosos, el evidente déficit de solidaridad que se observa en nuestra sociedad, una sociedad enormemente marcada por el individualismo y en la que, como consecuencia, se van dando conductas que reflejan una incapacidad de soportar al prójimo y, sobre todo, de soportar al prójimo que implica una verdadera carga, al prójimo débil, al prójimo enfermo. De ahí que haya que evitar todo el simplismo. Desde luego, evitar el simplismo de pensar que detrás de cualquier planteamiento relacionado con la eutanasia hay siempre algo inconfesable sería absurdo, pero lo que no podemos tampoco es caer en angelismos individualistas e ignorar que el ordenamiento penal, que precisamente debe marcar unas reglas de juego mínimas, no puede ser insensible a la realidad de una sociedad mucho más insolidaria de la que a todos los aquí presentes nos gustaría y en la que, como consecuencia, se experimenta con especial agresividad y violencia el rechazo de todo aquel que no es capaz de valerse por sí mismo. Creo que si, en su día, a los jueces que apliquen este Código Penal se les obligara a aplicarlo con arreglo a la realidad social del momento, parece exigible que nosotros, legisladores, tengamos en cuenta cuál es la realidad social del momento y nos planteemos con seriedad si vivimos en una sociedad con unos rasgos fundamentalmente altruistas, rebosantes de solidaridad, donde se puede, en ese sentido, optar por las concesiones al juego del individualismo o, por el contrario, estamos en un marco bastante alejado de ese planteamiento. Porque, a la hora de afrontar este tipo de conductas, nos estamos moviendo entre los dos polos básicos del ordenamiento penal en cualquier caso. En primer lugar, la dimensión represiva que lo penal lleva siempre consigo. En ese aspecto, lo lógico es una espontánea simpatía hacia la actitud despenalizadora. En lo que tiene el Derecho penal de represivo, la opción despenalizadora indudablemente aparece como un progreso. Se llega a pensar que a menos Derecho penal, más libertad, y efectivamente así es, es obvio. Ahora, ése es uno de los polos de la cuestión. Prueba de ello es que, compartiendo ese planteamiento en general, tenemos aquí un proyecto que no es precisamente escaso en tipos penales y en artículos. A la vez, el ordenamiento penal lleva consigo, como hemos visto antes, una dimensión conformadora de conductas, sobre todo productora de una inercia social. Según el tipo penal que establezcamos, según la actividad penalizadora o despenalizadora -en ese sentido no hay diferencia alguna- que llevemos a cabo, estamos manejando una inercia social que empujará hacia una solución u otra. Y ahí es donde realmente debemos poner en juego nuestra responsabilidad.

Creo que nadie negará el carácter progresista -por utilizar el término vulgar- de la penalización ecológica, por ejemplo, que estamos precisamente abordando en este proyecto, o de la penalización fiscal. A nadie se le ocurrirá decir que, como eso es un aumento, un plus de represividad y, desde luego, una merma de libertad, eso sería algo negativo. Obviamente no es así. Por tanto, también debemos abordar desde esta perspectiva las conductas que estamos contemplando porque, frente a argumentos teóricos de indudable impacto, el ordenamiento penal acaba cumpliendo en la práctica este papel de fijar las conductas que se considerarán normales, muchas veces con consecuencias muy diversas a las previstas. En la práctica, en más de una ocasión, lo que va a estar en juego es si a un enfermo podrán matarlo sin contar con él. Esta es una realidad que no podemos olvidar. En países como Holanda, por ejemplo, donde se han hecho concesiones permisivas a la eutanasia, la consecuencia práctica ha sido, según informe oficial, presentado no hace mucho precisamente con motivo de la reforma que se ha llevado a cabo, que en un año se ha privado de la vida a un millar de enfermos que no habían expresado su voluntad al respecto. Este es un hecho que ahí está, como otros hechos que saltan a los medios de comunicación en Inglaterra, en Austria, en los que no ahondaré porque no es la intención de mi Grupo cargar la suerte en ningún sentido.

En consecuencia, debemos actuar con responsabilidad a la hora de realizar este diagnóstico de cuál es nuestro contexto social: si nos movemos en una sociedad cuyo altruismo permite dar rienda suelta a una inercia social individualista o, por el contrario, más bien habría que ser cautos al respecto. Porque, no lo olvidemos, al final de todos estos problemas hay siempre una pregunta ineliminable, y es la necesidad de ponderar unos bienes en juego. Por una parte, una persona sometida a una situación especialmente extrema que quizás, muchas veces por falta de solidaridad en su entorno, llega a desear la muerte; y por otra parte, personas que pueden simplemente desear que las dejen morir en paz. Tenemos que fijarnos en cuál es el contexto social determinado en el que estamos para no caer en algo especialmente negativo y con gran tradición en el Derecho penal, que es el despotismo ilustrado, el convencimiento de que la sociedad es no como realmente se muestra, sino como a uno le gustaría que fuera; incluso la tentación de utilizar el ordenamiento penal para cambiar la realidad social, provocando que lo que hoy es un sentir y un reproche minoritario acabe, sin embargo, por esa inercia orquestada desde el punto de vista jurídico-penal, convirtiéndose si no en mayoritario, por lo menos en mucho más creciente.

Desde este planteamiento genérico, paso ya a ocuparme de los aspectos concretos de nuestra enmienda. En primer lugar, en el texto que se nos propone se habla -no olvidemos que estamos en un artículo sobre inducción y cooperación al suicidio- del que causare la muerte de otro. Lo cual nos parece evidentemente acertado porque al hablar de eutanasia, si se habla con rigor, se está hablando de eso, de producir la muerte de una persona. Y es

bueno no enmascararlo, es bueno que eso aparezca como lo que es. En ese sentido nos parece también positivo que no aparezca en el texto el término, y subrayo lo de término, eutanasia pasiva. Subrayo lo de término porque, en efecto, se trata de eso, de un rótulo que suele encubrir realidades enormemente distintas, con lo cual su tratamiento por vía jurídico-penal sería enormemente perturbador. En un sentido riguroso, por eutanasia pasiva habría que entender la producción de la muerte de otro ser humano por la vía de la omisión de unos medios proporcionados y necesarios; mientras que la eutanasia activa sería la producción de la muerte de un ser humano mediante una intervención agresiva. Con alguna frecuencia, por falta de rigor y con consecuencias luego negativas, sin duda, se califica indebidamente de eutanasia pasiva a algo totalmente distinto, que es la omisión, no solamente legítima sino éticamente debida en muchos casos, de medios desproporcionados para mantener una vida de forma artificial, sin que haya una relación de proporcionalidad con la finalidad perseguida. Por eso nos parece positivo que se haya evitado un término que, precisamente por ser equívoco, hubiera sido enormemente perturbador.

En nuestra enmienda señalamos que este tratamiento excepcional, que se da a estos supuestos de eutanasia, para nosotros deberían estar reducidos a la figura del médico, por una razón muy simple, y es que la apreciación de los elementos que configuran esa excepción, por ejemplo la gravedad de la enfermedad, su carácter terminal e irreversible, etcétera, difícilmente puede ser considerada por alguien que no sea un profesional de la sanidad. Por tanto, dejar en manos de cualquier ciudadano la apreciación del pronóstico de una enfermedad, de sus posibilidades de recuperación, etcétera, sería indudablemente algo temerario. De ahí que señalemos ese carácter específico, sin ignorar la lógica resistencia profesional que hoy existe en este punto, y en tantos otros, por parte de los profesionales de la sanidad con todo motivo porque, precisamente como consecuencia de ese déficit de solidaridad que se da en nuestra sociedad, se están viendo involucrados en una difícil frontera en muchos casos y acaban convertidos en jueces, prácticamente, cuando ellos entienden que su profesión es algo muy distinto. Eso es así, es una realidad. Al fin y al cabo hace pocos días hemos discutido en esta Cámara una ley de colegios profesionales que, entre otras cosas, si tiene una justificación es precisamente por esa contribución social que determinadas profesiones llevan consigo.

Es bien sabido cómo, a la hora de la verdad, el tratamiento penal acaba situando a los médicos y a los profesionales de la sanidad en situaciones enormemente curiosas. Por ejemplo, en nuestro ordenamiento jurídico -y no pienso adelantar un debate que llegará a continuación- no se ha reconocido, para bien o para mal -cada uno tendrá su opinión- el derecho al aborto y, sin embargo, resulta que a la hora de la verdad los profesionales de la sanidad se ven con un deber de practicar abortos que les obliga a refugiarse en la objeción de conciencia, lo cual ya demuestra en qué medida su estatuto profesional se está

viendo clarísimamente alterado. En todo caso, siendo conscientes de todos estos problemas, entendemos, sin embargo, que es obligada la referencia a ese carácter profesional porque, insisto, atribuir a cualquier ciudadano competencia para unos juicios que exigen un rigor y una preparación profesional, estando en juego nada menos que una vida humana y teniendo el Código claramente un tratamiento de rechazo penal de esas conductas, sería temerario.

Por otra parte, en cuanto al carácter de la petición, nos parece enormemente desafortunado el término que se ha introducido en el texto de que se trate de una petición seria, probablemente copiado con poca fortuna de alguna legislación extranjera. En español, hablar de una petición seria enseguida tiene como contrapartida que no sea en broma, y no parece que estemos precisamente en esa situación. A cualquiera que se le diga que estamos poniendo en el Código Penal que para que se aplique este tipo rebajado en pena debe haber una petición seria, la pregunta que enseguida provocará es: ¿En serio? La gente se va a extrañar mucho de que utilicemos ese término. Nos parece mucho más lógico que se trate de una petición expresa -por tanto que haya quedado plasmada-, o incluso hay una fórmula que ha planteado otro grupo y que en Ponencia tuvo buena acogida, pero que no ha sido asumida en el texto: que se trate de una petición reiterada. Nos parece que eso sería mucho más oportuno que el término «inequívoco» que, paradójicamente, resulta más equívoco que el término «reiterado».

En cuanto al alcance de la enfermedad, en el texto se habla de una enfermedad grave, lo cual no es decir mucho. No pienso frivolar, dado el tema que estamos tratando, pero estamos en un país donde hay muchos aficionados a los toros y se oye hablar de heridas con pronóstico grave y se ve que el que las ha sufrido está actuando en público una semana después. Por tanto, al hablar de una enfermedad grave no se sabe muy bien de qué estamos hablando; nosotros proponemos hablar de una situación terminal.

Se habla de una enfermedad que conduzca necesariamente a la muerte, y el problema es cuándo. Porque basta diagnosticar determinadas variantes del cáncer, por ejemplo, para que ya se pueda establecer ese pronóstico, pero a veces con un horizonte vital bastante amplio. Por tanto, habría que hablar de muerte próxima, como sugerimos, y de fase terminal, porque de lo contrario estamos abriendo un panorama enormemente difuso. Tampoco la frase «dolores difíciles de soportar» parece muy precisa.

En cuanto a la pena prevista -y voy terminando-, entendemos que la rebaja, a la hora de la penalidad, solamente debería ser en un grado. Suscribo, por supuesto, y no voy a reiterarlos, los razonamientos que acaba de hacer el diputado señor Trillo en nombre de nuestro Grupo sobre la casuística que estas rebajas en uno o dos grados van a provocar y que sería bueno que aclaráramos antes de llegar al debate en pleno. Pero a la espera de esa aclaración queremos decir que nos parece que rebajar en dos grados la pena se convierte, dado el texto de los

números anteriores, en algo enormemente complejo. En primer lugar, porque habla de la pena a la que aluden los números 2 y 3, que no olvidemos que son penas distintas. Si estamos hablando de eutanasia, no parece fácil distinguir entre una cooperación y una ejecución. Eso, a la hora de un suicidio quizá, aunque ya dijimos antes que no entendíamos muy bien el diverso tratamiento penal, pero en este caso lo que no se entiende muy bien es la posibilidad de estarnos refiriendo a un supuesto de hecho distinto. Por tanto, esa remisión ya es confusa. Pero es que si estableciéramos que lo que se ha dado no es una ejecución de la muerte, sino una cooperación necesaria, nos estaríamos situando en una pena de dos a cinco años, que aplicando la rebaja en dos grados nos puede situar en una pena de seis meses, siempre con las dificultades de la casuística ya apuntadas; pena similar a la que en este mismo Código se prevé para la eliminación, mediante un delito ecológico, de la vida de un animal en peligro de extinción. Nos parece realmente un parangón un poco chocante y no excesivamente razonable.

Por eso, nuestra propuesta sería la de aplicar la pena del homicidio rebajada en un grado, porque entendemos que sería más acorde al reproche social que esta conducta parece merecer dentro del mismo texto que se nos está proponiendo.

En resumen, y concluyo, nuestro Grupo aprecia como un elemento positivo el grado de responsabilidad en el que se está desarrollando el debate de estos supuestos, dada la importancia del bien que está en juego, que es la vida humana. Estamos convencidos, y nos alegra comprobar que así ha sido a lo largo de todo el debate -tanto en la Ponencia como ahora- de que la eutanasia no parece ser el tema más adecuado para rivalizar en un frívolo progresismo. La responsabilidad obliga a optar entre facilitar teóricamente a unos pocos el ejercicio de un supuesto derecho a la muerte, que nuestro Tribunal Constitucional ha negado -indudablemente en una sentencia muy pintoresca, no lo oculto-, o generar en la práctica una dinámica que ponga en peligro las vidas de quienes sólo aspiran a que les dejen morir en paz. Por eso, volviendo a insistir en que parte de esta responsabilidad que estamos ejerciendo es no olvidar que penalizar o despenalizar nunca es inocuo ni cabe trivializarlo, mi Grupo somete a la reflexión colectiva estos aspectos que creemos que mejorarían sustancialmente el texto que se nos ha propuesto.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: En primer lugar, me voy a referir a las enmiendas que han sido planteadas relativas al homicidio y sus formas, y en concreto a las figuras del parricidio e infanticidio, que no por desaparecer como tipos específicos dejan de ser sancionadas o dejan de ser tenidas en consideración.

El proyecto de Código Penal elimina el delito de parricidio como título independiente de imputación, regulan-

do (si analizamos la propia sistemática) el homicidio y sus formas (una de ellas el asesinato) y aplicando, efectivamente, la circunstancia mixta de parentesco recogida en el artículo 22 que, cuando juega como agravante, hace que el homicidio o el asesinato de cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano se sancione con pena más grave que las inicialmente contempladas para el homicidio o el asesinato. Fíjense, señorías, que, según los casos, si opera la circunstancia mixta de parentesco, podríamos encontrarnos con penas de 15 años, de 20 años y, en algunos supuestos, también de 25 años. Por consiguiente, no se hace un desconocimiento del parentesco a la hora de establecer un agravamiento de las penas.

También quisiera puntualizar que no en todos los códigos constituye el parricidio un título independiente de imputación. Carecen de preceptos específicos sobre la muerte de un pariente (porque la integran en los tipos de homicidio o de asesinato) por ejemplo las leyes penales de Alemania, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Inglaterra, Méjico, Noruega, Puerto Rico, etcétera. Otros ordenamientos, aun admitiendo el parricidio, no incluyen los mismos grados de parentesco. Por ejemplo, Bolivia incluye a los ascendientes en línea recta, la República Dominicana sólo a ascendientes y descendientes, y Guatemala a ascendientes, descendientes, cónyuge o persona con quien se hace vida marital. Hay también un tercer bloque de ordenamientos que, sin usar la denominación de parricidio, lo consideran como un homicidio cualificado, que vendría a ser la sistemática que contempla el actual proyecto de ley.

En efecto, la doctrina ha venido criticando la construcción del parricidio como delito *SUI GENERIS*, con diverso *NOMEN IURIS*, que por cierto procede de 1848. Como ejemplos de crítica doctrinal podemos citar al Profesor Muñoz Conde, que indica que debería de revisarse esta tipificación, o la clásica crítica de Groizard.

Lo relevante para determinar los criterios a seguir en estos supuestos es si existe o no una diferencia de contenido de injusto entre homicidio y parricidio, para saber así si estamos o no ante un tipo autónomo o no.

La doctrina considera que no hay diferencia de injusto, la conducta típica del parricidio consiste en matar a otro. El mantenimiento del parricidio como tipo autónomo podría incluso implicar confusiones y consecuencias en el tema, por ejemplo, de la participación, en el título de imputación; pensemos en la conspiración, proposición y provocación, o bien en el juego de la complicidad. Ello implicaría -de aceptar estas enmiendas- una contradicción, por ejemplo, con el tenor de lo que hemos aprobado en el artículo 62 de la parte general de este proyecto de ley, cuando afirmamos que las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o para atenuar la responsabilidad sólo de aquellos en quienes concurra. Por lo tanto, este debate que estamos celebrando tiene una cierta trascendencia.

Habíamos dicho que no existe un tipo -en el sentido de tipo injusto- diferente del homicidio. No resultan tam-

poco convincentes las opiniones que han pretendido justificar esa autonomía en la peligrosidad del autor, ya que la estadística demuestra que no es más peligroso un parricidio que un simple homicida.

Ante estas razones, se preconiza, ya desde el siglo pasado, desde las tesis de Von Liszt la desaparición del parricidio y su sometimiento de *LEGE FERENDA* a las reglas del homicidio circunstanciado. Por tanto, lo que hace este proyecto es resituarnos con lo que son las concepciones de la doctrina más avanzada, por un lado, pero sin desconocer, en este tipo de conductas y atentados contra la vida, el hecho diferencial del parentesco, porque, como dije al principio de mis palabras, si en este tipo de conductas opera la circunstancia mixta de parentesco, es decir, si se mata a un ascendiente, a un descendiente o a un cónyuge o persona con la que se está allegado con similar relación de afectividad y convivencia, en estos supuestos se produce un agravamiento de las penas que, como dije, puede llegar incluso a veinticinco años de prisión.

Respecto al infanticidio, valen también los argumentos que hemos venido dando en cuanto a cuál es el tipo básico del injusto en estas conductas. Es positivo, reconocemos, que la enmienda 991 del Partido Popular recoja la fórmula de la propuesta de anteproyecto de Código Penal de 1983, o la redacción de los ordenamientos alemán o austriaco, abandonando un vestigio impresentable de nuestra legislación, como era el infanticidio por causa de honor. No cabe duda que es una figura trasnochada.

Creemos que en el tema del infanticidio estamos también en un tipo de injusto consistente en matar a otro. Y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, que recoge el concepto de influencia de estado pauperal de la madre, le da a esta situación el relieve de operar como circunstancia eximente o atenuante, según los casos. Por cierto, es más correcto hablar de patología del puerperio.

Autores como Cuello Calón o Rodríguez Mourullo consideran al infanticidio no ya un parricidio privilegiado, sino un homicidio privilegiado en relación con el tipo genérico del vigente 407. Yo creo que el mérito del proyecto es suprimir el vigente -y en esto coincidimos también con las enmiendas-, desfasado e hipócrita artículo 410, que atenuaba la responsabilidad penal de la madre o abuelos maternos que para ocultar su deshonra mataran al hijo. Y es que la regulación del vigente delito de infanticidio no está a la altura de los tiempos, y como recogen sentencias -la de 12 de mayo de 1988 o la de 9 de marzo de 1989 de nuestro Tribunal Supremo-, en crisis hoy el concepto de deshonra vinculado a las relaciones sexuales fuera del matrimonio, el infanticidio ha desaparecido de numerosas legislaciones.

Compartimos, desde la distancia, aquellas palabras de Pacheco que parafrasea Cobo del Rosal. Comprendemos -decía Pacheco- y aprobamos que el designio de ocultar la deshonra sea tenido en cuenta por las leyes. Mas, hacer rebajar la pena por esa causa atenuante, nos parece incomprensible y digno de toda censura; humanamente lo encontramos de toda repugnancia. Y como afirman Cobo del Rosal y Carbonell Mateu, aún mejor regulación

sería aquella que no existiera, que no contemplara el infanticidio como una figura independiente, sino como un homicidio de acuerdo con las reglas de la parte general. Y ése es el mecanismo que diseña nuestro Código. Si como consecuencia de un estado emocional de la madre y de la patología del puerperio hay que aplicar la parte general y la eximente o la atenuante, aplíquense: ésa es la operatividad que establece el proyecto.

Un segundo bloque de enmiendas se refiere al tema de la inducción al suicidio, a la ayuda al suicidio o al llamado homicidio suicidio.

El proyecto distingue tres conductas distintas por su gravedad. Una, si analizamos el artículo 149, inducción al suicidio, pena de cuatro a ocho años. Dos, cooperación al suicidio, conducta distinta, con pena de dos a cinco años. Y, tres, homicidio-suicidio, es decir, la ejecución directa, con pena de seis a diez años. Dejo para una posterior fase la reflexión sobre el número 4, del artículo 149: Voy a centrarme sobre los tres primeros números de dicho artículo.

Quisiera empezar diciendo que estas tres conductas no son equiparables, es más grave inducir a otro a que se suicide que cooperar con él a su suicidio, porque en este contexto la inducción significa que se le influye para que cambie la voluntad de vivir por la voluntad de morir, es decir, por la de suicidarse. Es más grave hacer nacer la voluntad de quitarse la vida que cooperar con quien ya está persuadido de ello, y es más grave aún ejecutar directamente la muerte del persuadido al suicidio. Es decir, inducir al suicidio equivale a determinar a otra persona a que se suicide. Supone que el suicida no hubiese tomado la fatal decisión de darse muerte si no hubiere mediado la intervención del inductor, que puede intervenir, además, a través de múltiples comportamientos, por medios psíquicos, físicos, por inimaginables métodos de presión para provocar esa inducción.

Por consiguiente, partiendo de que son conductas diferenciadas, se va también a un tratamiento de penas diferenciadas. Repito, inducción al suicidio, cuatro a ocho años; cooperación al suicidio, dos a cinco años; homicidio-suicidio, seis a diez años.

Por contra, no nos parece tampoco proporcionado -y en esto coincidimos con la realidad de los supuestos intereses en juego-, no nos parece proporcionado castigar con la pena del homicida al cooperador necesario o ejecutor del que está persuadido al suicidio. No es lo mismo matar contra la voluntad de la víctima que matar al que pide ayuda para su suicidio. Aquí el consentimiento es determinante y, por tanto, no podemos darle un tratamiento similar al del homicidio desde el punto de vista penal.

En este sentido, precisamente, lo que hace el proyecto es corregir los efectos tan denostados por la doctrina española a la hora de analizar el vigente artículo 409 del Código Penal. Una atenuación de la pena del homicidio consentido, al decir de Enrique Bacigalupo, no es ajena a las tradiciones del Derecho penal español, ya que estaba reconocida en el Código Penal de 1848. Como afirman Cobo del Rosal y Carbonell, si se pretende otorgar algún

sentido a esta figura delictiva, la del artículo 409 vigente, es necesario que la pena prevista sea inferior a la del homicidio, pues de lo contrario resultaría totalmente inoperante. Y recuerdo que para estos autores el vigente artículo 409 del Código Penal es inconstitucional, por usar la propia terminología de ellos, adolece de una inconstitucionalidad sobrevenida porque en él se equiparan diversos supuestos en forma contraria y desoyendo el juego del principio de proporcionalidad.

De nuevo, por utilizar palabras de Bacigalupo aunque puedan parecer un laberinto, diré: El homicidio consentido es un caso de suicidio mediante inducción de otro a la ejecución de la muerte, en el que la ejecución de esta muerte por el inducido, sin embargo, tiene un contenido de ilícito menor que en el homicidio simple, pues no vulnera la autodeterminación del inductor víctima. Por tanto, un hecho de menor contenido de ilícito debe ser necesariamente menos punible.

Como dice el Profesor Rodríguez Mourullo, evidentemente la ley penal no puede ni debe ignorar la diferencia entre la muerte ejecutada contra la voluntad del ofendido y el homicidio consentido. Hay entre ambos supuestos una radical diferencia, profunda, estructural, entre la muerte de una persona que quiere vivir y aquella que no ya ha perdido la voluntad de vivir, sino que quiere directamente morir. Y porque se trata también de tipos de injusto distinto, es por lo que este artículo 149 gradúa las penas distinguiendo ante qué conducta nos encontramos y, por tanto, cómo hay que sancionarlas poniendo en marcha el mecanismo lógico, coherente e intrínseco a este Código del principio de la culpabilidad.

Entro, finalmente, señor Presidente, en el tema del número 4, del artículo 149, lo que se ha venido en denominar el problema y la atenuación de la eutanasia activa. El proyecto sanciona con penas, que pueden ir de seis meses a seis años, este tipo de conductas. El proyecto también quiere decir y afirma que está en contra, y ésa es la filosofía que lo inspira, del encarnizamiento terapéutico, y que está en línea con lo que se viene a denominar la humanización del proceso de muerte. Por tanto, se produce aquí una atenuación, también acorde con el juego del principio de proporcionalidad de las penas; una atenuación, que no despenalización, de lo que se ha venido en denominar eutanasia activa-acción directa, es decir, el que causare o cooperare activamente a la muerte de otro.

Quisiera recordar que el artículo ha sido mejorado con una enmienda que presentó el Grupo Parlamentario Socialista en Ponencia, que distingue muy claramente lo que es criminalizable y lo que no lo es. Y si hubiere dudas, en última instancia por supuesto los tribunales también apreciarían si debe de entrar o no en juego, ante una posible colisión de bienes jurídicos, el principio de la aplicación de la eximente del estado de necesidad.

El artículo 149.4 aborda la conducta del «que causare o cooperare activamente con actos» -para empezar- «directos» -está hablando, por tanto, de una conducta activa- «y necesario» -de gran relevancia, por consiguiente- «la muerte de otro, por la petición expresa, seria». El término «seria» se recoge de la terminología del Derecho

alemán, y viene a ser equiparable a lo que aquí podríamos traducir como firme. Precisamente para matizarlo más es por lo que el texto añade «e inequívoca», para que no haya la más mínima confusión a la hora de analizar la conducta que contemplamos. Incluso el Grupo Nacionalista Vasco (PNV) habla de la necesidad de introducir el término «reiterada». Creo que merece la pena reflexionar si a estos adjetivos de petición expresa, seria e inequívoca cabe añadir la expresión «reiterada». Lo que ocurre es que habría que matizar también qué es reiterada. ¿Una, dos, tres veces? ¿A partir de qué número de repetición de peticiones se empieza a considerar reiterada? Probablemente sería valorable incluir esta filosofía, y nosotros aquí sí decimos que seguimos abiertos a la reflexión en la búsqueda de dejar más claro este tipo de conductas y, o bien introducir el término «reiterada», o bien usar otro término que implique un tipo al menos de ratificación de esa voluntad expresa, seria e inequívoca.

A continuación se dice «... en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que hubiere conducido necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar...» Y ahí se establece una pena que, decía, puede ir desde seis meses a seis años por el juego de lo que es la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en el resto de conductas que se describen en el artículo 149.

¿Qué se pretende con esta sanción? Pues se aplica algo que también es importante dejarlo muy claro, y es el principio de la individualización de la pena, dar un margen al tribunal, porque no son imaginables todos los supuestos. Hoy no podríamos hacer un catálogo preciso de conductas y, por tanto, según las distintas conductas y circunstancias, será el juez, el tribunal el que aplique el criterio de la individualización de la pena en el marco del contenido que se diseña en este artículo, artículo que no despenaliza, artículo que trata con una pena distinta, porque aplica, como decía, el principio de la proporcionalidad.

En este tema es preciso reiterar lo que ya hemos dicho anteriormente: no se puede ignorar la diferencia entre la muerte ejercida contra la voluntad del ofendido y el homicidio consentido. Lo contrario sería ignorar el principio de proporcionalidad de las penas. Además, el artículo 15 de nuestra Constitución establece que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos humanos y degradantes. Es decir, derecho a la vida, derecho a la integridad física y moral, a la incolumidad personal, que implica una pluralidad asimétrica de derechos: integridad física, salud física y mental, derecho al bienestar corporal y físico, a que no se hagan sentir sensaciones de dolor o sufrimiento, derecho a la propia apariencia personal y a que no se le someta a tratos inhumanos y degradantes.

La consagración del derecho a la integridad física y moral, al derecho a la vida, no tiene sentido -y ello es cierto- de otorgar al individuo un derecho subjetivo portador de una plena facultad de disposición sobre su pro-

pio cuerpo, aunque tampoco puede negarse eficacia al consentimiento de la víctima.

Rodríguez Mourullo nos decía que el precepto del artículo 15 se deduce que la eutanasia activa resulta constitucionalmente prohibida en cualquiera de sus modalidades: libertadora, eliminadora y económica. Pero esta prohibición constitucional no presupone, en absoluto, un tratamiento penal idéntico. Entre la repugnante eliminación, con fines colectivos o económicos, de las llamadas vidas carentes de valor vital y el homicidio piadoso ejecutado por quien vinculado afectivamente al paciente desahuciado desea liberarle de insufribles dolores, existe, y no podemos ignorarlo, una notoria diferencia que la ley penal no puede, en absoluto, desconocer.

El derecho a la vida tiene el sentido primordial de una garantía frente al Estado, y obliga a éste a respetar y proteger la vida de todos. No tiene, en cambio, el sentido de engendrar, a favor del individuo, la facultad absoluta de libre disposición de su propia vida.

Como afirmó en su día el profesor Jiménez de Asúa, el consentimiento no legitima al homicidio. Otra cosa es que no puede ser ignorado. Ahora bien, el reconocimiento constitucional de la dignidad de la persona como un fundamento del orden político y de la paz social, tal como lo define nuestro artículo 10 de la Constitución Española, permite reconocer, en la protección penal de los bienes jurídicos personales, un cierto grado de autodeterminación de la persona protegida.

También afirma el profesor Bacigalupo que el bien jurídico protegido en el homicidio es plural, no sólo se protege la vida, sino también la dignidad de la persona; la vida como soporte de la dignidad de la persona. En el caso de la vida, esta premisa impide que se pueda desconocer al individuo la capacidad para decidir sobre su propia muerte, aunque teniendo en cuenta la complejidad de tales decisiones el Derecho penal quiere impedir toda clase de ayuda a otros para la realización de las mismas.

Por tanto, aunque la vida sea el soporte indispensable de protección en el homicidio, la dignidad de la persona ocupa un lugar que no se puede ignorar en la protección de la vida. Yo creo que en esta línea camina y ésta es la filosofía que está detrás de esta concepción del artículo 149; un artículo, por tanto...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, vaya concluyendo, por favor.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Un artículo, por tanto, señor Presidente, que no establece despenalizaciones, pero que se niega en rotundo a tratar este tipo de conductas, que son claramente diferenciadas, como si fueran sin más un puro homicidio, y todo lo que no esté tipificado aquí queda claramente descriminalizado.

En esa línea no estamos tampoco inventando nada nuevo. Es verdad que algunos grupos parlamentarios quisieran ir más allá en la despenalización de estos supuestos, nosotros hemos ido a la atenuación de las penas. Algunos quisieran ir más allá, nosotros nos mantenemos

un poco en esa línea que podemos calificar moderada e intermedia, permeable a lo que es el grado de reproche social que esta conducta genera y lo que es la línea genérica de los ordenamientos de nuestro entorno.

Por ejemplo, aquí quisiera decir que conviene significar que la propia Congregación para la Doctrina de la Fe de la Iglesia Católica Romana, en su declaración sobre la eutanasia, emitida en Roma el 5 de mayo de 1980, con aprobación del Pontífice Juan Pablo II, entre otros, señaló: «Ante la inminencia de una muerte inevitable, a pesar de los medios empleados, es lícito en conciencia tomar la decisión de renunciar a unos tratamientos que procurarían únicamente una prolongación precaria y penosa de la existencia, sin interrumpir, sin embargo, las curas normales debidas al enfermo en casos similares. Por esto el médico no tiene motivo de angustia como si no hubiera prestado asistencia a una persona en peligro.»

El propio Consejo de Europa viene llamando la atención sobre la necesidad de regular estas situaciones, y los ordenamientos que existen en nuestro entorno no han ido tampoco a un concepto de despenalización exagerado. Todavía en días recientes, en el mes de marzo, leíamos un artículo en el diario EL PAÍS, del Ministro de Justicia holandés cuando describía el caso de la interpretación del ordenamiento penal holandés en esta materia. Titulaba el artículo «Al Ministro de Justicia se le rompió el zueco» y decía: «... a un holandés se le rompe el zueco. Esta expresión los holandeses la usan cuando algo les causa gran asombro». Y este asombro venía dado por una errónea interpretación de lo que era el tratamiento de la llamada eutanasia en el ordenamiento holandés, que no es una liberalización ni es tampoco un planteamiento desmedido, es una reforma que tiene una gran incidencia procesal y que ha sido inspirada por un ministro europeo democristiano perteneciente al movimiento popular europeo.

Alemania castiga al que mata inducido por una petición seria y expresa de la víctima, pena de seis meses a cinco años; Austria castiga al que mata a otro motivado por la petición de éste seria e insistente, pena de seis meses a cinco años -se refiere exclusivamente a la ejecución directa-; en Italia, el artículo 579 regula la sanción para el que ocasionare la muerte de un hombre con su consentimiento, y le aplica, es verdad, una pena de prisión de seis a quince años, y no aplica las agravantes a este tipo de delitos, sin embargo, se aplican en estos momentos la atenuante del motivo de piedad de los artículos 62 y 62 del Código italiano, declarándolos aplicables y compatibles con el tenor del artículo 579 y poniendo, por tanto, en marcha el móvil de poner fin a sus sufrimientos. Portugal, el artículo 134, cuando se mata a otra persona y el hecho esté determinado por una petición inminente, consciente, libre y expresa de la víctima, va a una pena de prisión de seis meses a tres años. Suiza, el que atendiendo a un móvil honorable, especialmente el de piedad, haya dado muerte a una persona, basándose en la petición seria e inmediata de aquél, pena de tres días a tres años.

Es decir, que nuestro ordenamiento se sitúa en la línea de los ordenamientos de nuestro entorno, en la línea de

defensa del derecho de la vida, del bien jurídico de la vida, como un bien plural que tiene en cuenta la dignidad de la persona, en la línea del principio de proporcionalidad y, por tanto, creemos que, con las innovaciones que introdujo la Ponencia, la conducta que se atenúa penalmente queda clara y es un importante avance de nuestro ordenamiento jurídico.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olabarría tiene la palabra. Brevemente, por favor.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Con mucha brevedad, señor Presidente, tengo que empezar comentando que he cometido un error en mi primera intervención, que me gustaría subsanar, incluso para consignarlo así en el DIARIO DE SESIONES, un error cuya única circunstancia atenuante sería estar todavía en ese momento reciclando mi intervención sobre el Estatuto de Autonomía del Banco de España hacia la eutanasia, y es un esfuerzo intelectual que no aconsejo a ninguna de SS. SS. en todo caso. Uno así comprende cómo se pueden hacer reflexiones que tienen carácter casi tan complejo y enigmático como las del profesor Bacigalupo. Intentaré ser, señor Presidente, mucho más claro en esta segunda intervención.

Hay una primera reflexión, señor Cuesta, relativa al artículo 146, a la que usted no se ha referido que, sin embargo, mi Grupo considera de gran pertinencia, que es que cuando se establece que en el asesinato, a efectos de que sea condenado con la pena de 20 a 25 años, han de concurrir dos o más agravantes genéricas, ¿éstas lo son además de la cualificativa del asesinato o son incluyendo la cualificativa del asesinato? Porque si no establecemos con claridad cuál es el criterio para la determinación de esa pena privilegiada o cualificada vamos a provocar un grave problema de interpretación del precepto, de exégesis del precepto e, incluso, de inseguridad jurídica. Lo tenemos que concretar. Obviamente nosotros comprendemos que además de la cualificativa del asesinato, cualquiera de las del artículo 145, deben concurrir dos o más agravantes genéricas, si no, carecería de contenido esencial este incremento de la pena prevista para el asesinato. En todo caso, lo debemos aclarar, y yo entiendo, señor Cuesta, que lo debemos hacer incorporando en sus propios términos la enmienda que mi Grupo al respecto ha presentado.

El error al que me refería inicialmente se refiere a la propia tipificación de la eutanasia. Evidentemente, la eutanasia no es el delito de inducción al suicidio rebajado en un grado o atenuado en un grado. La verdad es que no es claro, porque si este precepto tuviese congruencia sistemática suficiente, la eutanasia la tendríamos que considerar como un tipo especial de los previstos en los números 2 y 3 del artículo 149, no sólo una rebaja de la pena prevista para esos tipos de los números 2 y 3 del artículo 149, sino una especialización, una especie de especialización penal o criminológica de estos tipos del número 2 y 3. Pero tampoco de la exégesis del precepto se puede deducir con claridad esta circunstancia. En todo caso, y cualquiera que sea la naturaleza jurídica exactamente de

la eutanasia (por cierto ya sorprende que no se introduzca esta locución en el propio precepto, parece que todavía hay algunas palabras sin suficiente neutralidad o no desprovistas de las connotaciones polémicas que llevan aparejadas), si nos gustaría que sigan reflexionando, pero de forma eficiente, señor Cuesta, sobre la pertinencia de incluir la locución «reiteradas» que, por cierto, no tiene más indeterminación jurídica que cualquiera de las otras que se prevén en el número 4 del artículo 149, porque ya me dirá si es muy determinada jurídicamente la expresión «seria» —y podría suscribir muchas de las argumentaciones realizadas por el señor Ollero—, e incluso la locución «expresa». Lógicamente, estas son locuciones que han de ser luego objeto de un determinismo judicial o jurisprudencial y no hay que incluir en este precepto cuánto es la reiteración; la reiteración será la que se vaya predeterminando por la aplicación judicial del precepto y por la jurisprudencia consagrada «ad hoc».

Entendemos que es una cautela necesaria, porque es un problema enormemente preocupante y que se deben eludir, en todo caso, momentos episódicos de bajas anímicas, de depresiones anímicas de enfermos que están en esta situación de padecimientos graves irreversibles y que pueden llevar a tomar decisiones —y parece una frivolidad enunciarlo así— sobre las que se podrían arrepentir posteriormente.

En definitiva, lo que pretendemos son cautelas que garanticen que, de alguna forma, provean de suficiente fidelidad a esa voluntad. Esa voluntad tiene que ser absolutamente expresa, ha de ser absolutamente inequívoca y no puede ser en ningún caso episódica. ¿Cómo se garantiza? Nosotros entendemos que la locución «reiterada» es un elemento de garantía pertinente y que puede corregir algunas de las otras deficiencias, incluso de carácter estilístico.

Yo comparto la opinión en esto del señor Ollero. La expresión «serias» o la locución «serias» no parece que sea algo que corresponda ni a nuestra tradición jurídica ni a nuestra literatura jurídica y, en todo caso, es un concepto siempre de carácter absolutamente metajurídico, porque obviamente no puede utilizarse «a contrario sensu» —y perdóneseme esta pequeña «boutade» pero que puede resultar ilustrativa— la expresión «petición cachonda» en un tema de esta dimensión y en un tema tan dramático como el que estamos regulando en este momento del debate.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Se ha citado por parte del representante del Grupo Socialista el artículo 15 de nuestra Constitución y se ha olvidado del artículo 10, también de nuestra Constitución, donde se dice que «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». Y voy a citar textualmente un párrafo del manifiesto en favor de la

disponibilidad de la propia vida, que dice lo siguiente: Una interpretación integradora de vida y libertad y, por consiguiente, una interpretación del artículo 15 a la luz del libre desarrollo de la personalidad obliga a considerar que la vida impuesta contra la voluntad de su titular no puede merecer, en todo caso, el calificativo de bien jurídico protegido. En otros términos, la vida es un derecho, no un deber. Debe con ello ser rechazada una ficticia confrontación entre vida y libertad que se pretenda resolver apelando a la prevalencia formal de una sobre otra. Este manifiesto va respaldado por 47 firmas de ilustres penalistas, entre ellos Berdugo, Bustos, Carbonell, Díez de Ripollés, García Arán, Gimbernat, Muñoz Conde, Terradillos, etcétera.

Por tanto, si se dan los requisitos de enfermedad grave y de riesgo mortal irreversible, que además produzca graves sufrimientos y dolores al enfermo, si se da el consentimiento expreso y serio del enfermo, que puede ser emitido, como decíamos antes, a través del llamado testamento vital, si se dan estos requisitos -insisto-, tanto da que la muerte se produzca por acción inyectando una dosis letal o por omisión del tratamiento o desconectando los aparatos que permiten sobrevivir al paciente. Por tanto, no solamente hay eutanasia pasiva, no solamente la llamada ortotanasia, es decir, cuando el tratamiento médico se hace sólo para mitigar los dolores sin acortar sensiblemente la vida del paciente, sino todo un conjunto de supuestos que se pueden resumir de la siguiente manera. No deben ser punibles ni la conducta del médico que interrumpe o deja de aplicar procedimientos terapéuticos tendentes a retrasar arbitrariamente el momento de la muerte; no debe ser punible la actividad médica que aplica procedimientos analgésicos que pudieran producir el efecto de un acortamiento de la vida, y no debe ser punible la provocación de la muerte a petición expresa y seria del afectado para poner fin a una situación de sufrimiento o dolor grave e irreversible y no soportable ya por el sujeto que no pueda ser suprimida por medios distintos.

Los problemas de prueba, los problemas de manipulación del consentimiento son perfectamente superables. Por tanto, no es problema de quedarse o no a medio camino, es simplemente reconocer algo que cada vez tiene más fuerza en la sociedad, que cada vez es más aceptado por la doctrina y que, por tanto, se piense de una manera o se piense de otra, hay que reconocer que lo único que está manteniendo la no admisión de lo que está propugnando mi Grupo en estos momentos es simplemente pensamientos como el de Torío o el de Miguel Bajo Fernández que dicen que aquellos comportamientos de eutanasia activa se oponen a los sentimientos religiosos de la comunidad o bien plantean problemas de imposible solución al controlar su práctica, originando inseguridad de los enfermos graves y mentales.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez, concluya, por favor.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Concluyo inmediatamente, señor Presidente. Estos pronunciamientos del señor To-

río y del señor Bajo simplemente indican una falta de sensibilidad hacia algo que más tarde o más temprano va a estar en numerosos códigos de nuestro entorno. Por tanto, no veo ninguna razón por la cual el Grupo Socialista pueda oponerse a una innovación que, repito, con las encuestas que se han practicado últimamente recibe un sentimiento mayoritario dentro de nuestra sociedad.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Voy a intervenir muy brevemente, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Muy brevemente, señor Trillo, porque le recuerdo que son dos intervenciones y tiene un máximo de cinco minutos.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Por eso, señor Presidente, no se preocupe, voy a hacer uso de la brevedad si me descuenta esos segundos iniciales.

Señor Cuesta, me gustaría que el Grupo mayoritario contestara sobre la primera enmienda que ha planteado mi Grupo en relación a la recepción dentro del asesinato de la agravante de premeditación como agravante específica, porque me ha parecido observar que en su respuesta no se ha referido a ese extremo que consideramos, por los propios fundamentos que he sostenido al defender la enmienda, que debiera ser admitido.

Parece que no vamos a tener suerte a la hora de incorporar esa regulación del parricidio, regulación específica e insisto la más blanda de las que podían pensarse dentro de las distintas que proporciona la doctrina y desde luego de la que está vigente, pero sí quiero insistir, por si pueden meditarlo hasta el Pleno, en los argumentos sintéticamente expuestos por Cerezo para mantener el parricidio. Se trata simplemente de mantenerlo no sólo a efectos de ejemplaridad, sino también para demostrar una mayor gravedad de lo injusto, y concretamente la desvaloración de la acción que el parricidio entraña. Y añade el profesor de Zaragoza: no es suficiente para captar la mayor gravedad de lo injusto, la circunstancia de parentesco, dado el carácter mixto con el que está contemplado en el proyecto, por su menor efecto agravatorio, al poder ser compensada por la circunstancia atenuante del propio artículo 63 del proyecto. Entendemos que todo ello puede hacer aconsejable la recepción de la enmienda que hemos propuesto.

Finalmente, respecto del infanticidio, creo que los problemas que plantea la configuración culpabilista de esa conducta que nosotros sostenemos que debe incorporarse, no se resuelven sinceramente, señor Cuesta, en la parte general ni en las circunstancias de inimputabilidad ni en las incompletas, para tenerla como eximente completa y, por tanto, atenuante; es una circunstancia específica de la mujer en orden a un bien jurídico en donde ya la intuición de los legisladores de hace siglos vieron equivocadamente, como se ha demostrado, que hacía falta

una atenuación de la pena por lo que entendían que era un conflicto de bienes jurídicos, y nosotros entendemos que debe restringirse a lo que es un principio de menor culpabilidad.

Por cierto quiero decirle, y con ello termino, señor Presidente, que las citas que me ha hecho del señor Rodríguez Mourullo y del señor Cobo del Rosal podrían quizá atemperarse con la consideración de que el señor Rodríguez Mourullo fue el ponente general del proyecto de 1980, que mantenía la figura del infanticidio, y el señor Cobo del Rosal fue también redactor del anteproyecto de Código Penal de 1983 que, asimismo, mantenía la figura del infanticidio.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor Presidente, sin duda es más fácil el turno para defensa de las enmiendas, donde uno trae sus argumentos preparados, que un presunto turno en contra que hay que contestar a unos argumentos que no se conocen. Claro que el señor Cuesta se ha curado en salud porque no ha practicado realmente ese turno parlamentario; de ahí que alguna de mis afirmaciones haya quedado sin respuesta alguna, quizá porque en su bien surtido fichero doctrinal no ha encontrado ningún autor que hable del «suicidio de otro» ni del «suicidio de una persona», razón por la cual no ha podido defender el texto. Yo le animaría a que en vista de eso su Grupo desistiera de seguir castigando el idioma, bien ser por inducción o por cooperación necesaria.

En cuanto a la diferencia entre estas dos figuras a la hora del suicidio, nuestro Grupo sigue sin entender muy bien el tratamiento penal tan diverso que aquí se sugiere. El que, cuando nos encontramos ante una inducción, se pene con una pena que es el doble de una cooperación necesaria, sin la cual no se produciría el suicidio, cuando, por el contrario, el inductor puede que luego ni siquiera haya intervenido, nos parece una diferencia de penalidad falta de toda proporción, principio que, como bien ha dicho el señor Cuesta, es decisivo en el ordenamiento penal. Por tanto, seguimos sin entenderlo. Ahora, en el caso de la diferencia entre la cooperación necesaria y la ejecución, no es que no lo entienda mi Grupo, es que tampoco lo entiende el Grupo Socialista, puesto que el punto 4 deja bien claro que no lo entiende, pues habla de «el que causare o cooperare activamente con actos necesarios...». Por tanto, en el punto 4 se hace una equiparación de ambas conductas, y no se entiende por qué a unos efectos se equipara y a otros no, porque entendemos que esa disyuntiva, ese «o», supone una identidad, de lo contrario habría que entender que la rebaja de uno o dos grados habría que remitirla en paralelo a la causación y a la cooperación, lo que no parece ser en este momento la mentalidad del Grupo que está defendiendo el texto. Por tanto, si en el mismo punto 4 equiparan causar y cooperar necesariamente, no entendemos por qué en los puntos 2 y 3 no lo hacen. Nuestra postura en ese aspecto es, sin duda, más coherente.

En cuanto al término de la petición «seria», señor Cuesta, me da usted una explicación que realmente me tengo que reír, aunque estemos tratando sobre asuntos serios. Dice S. S. que así se traduce del alemán. Bueno, ¿y qué necesidad tiene usted de traducir del alemán, si no es mucho preguntar? Yo, que doctrinalmente, en mi faceta académica estoy formado en Alemania, he llegado a experimentar que mis alumnos no tienen la culpa y, por ello, cuando explico en clase, procuro olvidarme de que me he molestado en aprender algo de alemán. ¿Qué culpa tienen los ciudadanos de que usted haya manejado autores que se han formado en Alemania? ¿Qué necesidad tiene usted de traducir del alemán «serio», que en castellano no significa nada coherente en este contexto? Usted mismo ha dicho que los alemanes dicen «serio» y «expreso», y se queda precisamente con «serio» y no con «expreso». Pues no parece muy afortunado.

Insisto en lo de antes. Dice usted: «Reiterado», ¿cuántas veces? Yo le digo: y «serio», ¿cuántas veces? Lo de «serio» parece que nos remite a la fisonomía del que está pidiendo, lo cual no es muy lógico.

Tampoco ha aclarado usted...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero, le ruego termine.

El señor **OLLERO TASSARA**: Sí, señor Presidente. Terminó. Tampoco ha aclarado usted, al hablar de una enfermedad que conduce necesariamente a la muerte, ¿cuándo se va a producir esa muerte? Porque puede ser años. Entonces, no acaba de entenderse tampoco.

Por último, respecto al tratamiento de la rebaja de uno o dos grados, insisto en que ustedes mismos están equiparando, en el punto 4, las conductas que dan paso a tratamiento penal distinto en el 2 y en el 3; por tanto, no es congruente que estén hablando de una rebaja de uno o dos grados sin especificar a cuál de los dos. Equiparen con alguna de ellas o corrijan el 2 y el 3, que es lo que hemos propuesto; pero están incurriendo en una grave incoherencia al abordar así el tratamiento de estos aspectos.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, intervengo con brevedad.

La verdad es que tengo que reconocer, efectivamente, el esfuerzo intelectual de reciclaje mental que supone pasar del Banco de España al Código Penal.

Lo único que quisiera decir es que, en relación a su primera enmienda, considero que es innecesaria; está clara en el tenor del articulado del proyecto, proyecto que construye el homicidio y diseña al asesinato como un homicidio con la concurrencia de una de estas circunstancias, y así se deduce claramente del artículo 145: «Será castigado, como reo de asesinato, con la pena de prisión de quince a veinte años el que matare a otro concurrendo alguna de las circunstancias siguientes: alevosía,

precio, ensañamiento...» Y a continuación, el artículo 146: «Cuando en un asesinato concurrieren dos o más agravantes genéricas», con lo cual, la interpretación sistemática y lógica hace ver que el artículo 146, en la práctica, va a requerir para su aplicación: uno, que se practique la conducta que se describe como homicidio en el artículo 144: matar a otro; dos, que además concorra una de las circunstancias tasadas que contempla el artículo 145; y tres, que también —como dice el artículo 146— concurren para el asesinato agravado dos o más circunstancias agravantes genéricas de la parte general. Por tanto, no hace falta especificar más. Creo que es importante la sensibilidad que demostró el señor Olabarría. Considero que el texto del proyecto deja claro la filosofía de su enmienda aunque no se la voy a aceptar, diciendo conducta base: homicidio, más circunstancia cualificativa del artículo 145: asesinato, más dos circunstancias de la parte general: asesinato gravado, con pena por tanto de 20 a 25 años.

En relación a su reflexión sobre el artículo 149.4, entiendo, efectivamente, lo que quiere completar y me parece muy importante el término «reiterado». Casi, casi le podría decir que estoy muy dispuesto a su aceptación. Permítame que mi reflexión finalice en el Pleno; pero hay amplísimas posibilidades de que la acepte, porque creo que el término «reiterado» puede completar mejor y perfilar más la conducta que se describe en ese artículo.

En relación a las afirmaciones del señor Núñez, tengo que decir que, probablemente, mi intervención fue excesivamente larga quizás porque tuve que contestar a muchas intervenciones, pero no dejé en el tintero el aludir al artículo 10 de nuestra Constitución. Yo he llegado a afirmar que la dignidad de la persona ocupa un lugar que no se puede ignorar en la protección de la vida. He citado el papel de la dignidad y he hablado de la vida como soporte de la propia dignidad y, por consiguiente, no he omitido ninguna alusión al artículo 10 de la Constitución y, he concluido que tienen que jugar efectivamente, y juegan de hecho, no solamente la protección de la vida, sino también la dignidad de la persona. Esa es la filosofía que subyace en la tipificación que hacemos del artículo 149.4.

Tiene razón el señor Trillo en la enmienda 989. El problema de la premeditación es que hay un sector doctrinal que considera que es de difícil apreciación jurisprudencial, que incluso como agravante ha venido cayendo en desuso, es cierto que nosotros en la parte general hemos asumido una enmienda de Minoría Catalana incluyendo la premeditación, y en este trámite anuncio que voy a asumir la enmienda 989, del Partido Popular, para introducir una nueva circunstancia en el artículo 146 que, conjuntamente a la alevosía, el precio o el ensañamiento, incorpore la premeditación.

En cuanto al parricidio, no voy a reiterarme ya en mis argumentos, hay modelos varios...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, concluya, por favor.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Muy brevemente ya, señor Presidente.

Hay distintos modelos, modelos que incluyen parricidio, modelos que hablan de homicidio cualificado, con circunstancias cualificadas, el juego de la circunstancia mixta de parentesco permite a este proyecto que se impongan penas en esos supuestos de quince, veinte o veinticinco años, según los casos.

En materia de infanticidio me parece muy positivo —lo dije antes— que el infanticidio que defiende el Grupo Popular no es el «honoris causa», es el basado en lo que es la jurisprudencia en estos momentos de nuestro Tribunal Supremo, y es precisamente el Tribunal Supremo el que ha demostrado que puede jugar la aplicación de la parte general cuando estemos ante una situación derivada de la tensión del estado puerperal, y, además, en ese sentido, existe una gran coincidencia doctrinal. Me recordaba como anécdota el señor Trillo que los profesores Cobo del Rosal y Rodríguez Mourullo estuvieron en la redacción de los años 1980 y 1983, es verdad, pero las citas que yo hago de ellos son de publicaciones posteriores, es decir, que han rectificado, probablemente como prelegisladores en su momento hayan quedado a lo mejor en minoría, habría que analizar las actas de aquella Comisión, pero es cierto que lo que han publicado con posterioridad y el reciente manual del profesor Cobo del Rosal lo deja bien claro, es posterior a los años 1980 y 1983.

Señor Ollero, efectivamente se me olvidó entrar en el anecdotario de los elementos que podríamos considerar de menor alcance en sus enmiendas. A la expresión «suicidio de otro» probablemente no la di gran relieve y nos la ha presentado como una expresión original de este proyecto, pero yo le recuerdo que el vigente artículo 409 del Código Penal, que ahora estamos reformando, habla del que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide; la expresión «otro» figura. Actos directos «y necesarios», no «o necesarios». Y en la graduación de la pena hay una remisión a dos conductas, efectivamente, «causare o cooperare», porque el número 2 del artículo 149 está hablando de la cooperación y el número 3 está hablando de la cooperación que implique ejecución. Por lo tanto, tampoco hay ningún contrasentido.

La expresión «seria» efectivamente es un término del Derecho alemán que se observa en Alemania en los Códigos se usa la expresión «ernts», que significa «serio», pero no es sólo una petulancia de pura traducción alemana, es también un término que cada día está más acuñado en la doctrina española y que se usa con mucho más respeto de lo que en ocasiones apreciamos cuando usamos el vocablo «serio». En todo caso, vuelvo a dejar bien claro que el artículo 149.4 nos habla de «expresa», «seria», «inequívoca», y probablemente «reiterada». Estamos hablando, por tanto, de una petición que lleva suficientes adjetivos para saber qué es lo que se quiere decir, pero no podemos incurrir, lógicamente, en un catálogo de conductas, porque eso no sería hacer un Código Penal. Y, para la valoración de las circunstancias concretas, apliquemos el principio de la individualización de la pe-

na, y ya serán los jueces y tribunales los que, efectivamente, ante cada una de las conductas, puedan aplicar la pena inferior en uno o dos grados a las que se señalan para la ayuda, inducción o cooperación al suicidio.

Y cuando nos planteaba también la pregunta de cuál es el margen temporal de la conducción de la muerte, hasta cuándo la muerte...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, por favor, no vuelva otra vez al debate. Concluya.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Simplemente quiero decir, señor Presidente, que en este caso no tasan en el tiempo cuándo se considera que la muerte es inminente, si dentro de un mes, de dos meses; no lo tasan. Pero es que tampoco el documento de la Congregación para la Doctrina de la Fe, cuando habla de la muerte inevitable, la tasa en el tiempo.

Título II.  
Artículos  
150 a 154

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, entramos en el Título II de este Libro: artículos 150 a 154.

Permanece viva la enmienda de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

El señor Oliver tiene la palabra.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: A este Título permanece viva la enmienda número 56, que hace referencia al artículo 150, y pretende la supresión del párrafo segundo.

Según nuestro criterio, no tiene sentido volver a repetir el segundo párrafo, ya que viene a decir lo mismo que el párrafo primero, pues el mismo significado tiene decir «el que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento» que practicar el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño, ya que el consentimiento es como si no existiera. Según la opinión de Unión Valenciana, es una forma de denominar la falta de consentimiento voluntario de la mujer. El tenor literal de esta disposición es, repito, desafortunado, y es claro que no se refiere al supuesto del aborto consentido. Por tanto, creemos que sería más conveniente la supresión de este párrafo.

El señor **PRESIDENTE**: También del Grupo Parlamentario Mixto permanecen vivas las enmiendas de la señora Mendizábal, a efectos de votación, y las enmiendas de la señora Garmendia, que asimismo se mantienen a efectos de votación.

Enmiendas del Grupo Vasco, PNV. El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Me voy a referir exclusivamente a nuestra enmienda número 167, que es la relativa al artículo 153, el precepto regulador del aborto, que no hay que indicar que es uno de los preceptos más polémicos, más significativos, más característicos, y en algún momento incluso se corrió el riesgo de que fuera definidor de este Código Penal en su conjunto, riesgo afortunadamente superado.

Señor Presidente, yo no voy a recurrir a la sistemática del profesor Bacigalupo, a ese conceptualismo un tanto enigmático e incomprensible. Yo aquí quiero ser absolutamente claro en mis manifestaciones. Mi Grupo lo que pide es la supresión lisa y llana de la circunstancia despenalizadora contenida en el número 1, del artículo 153, circunstancia 2.ª ¿Por qué solicitamos la supresión de esa nueva circunstancia o ese nuevo supuesto de despenalización, porque no otra cosa más que un supuesto de despenalización nuevo del aborto es a lo que se provee con la regulación contenida en la circunstancia 2.ª del número 1 del artículo 153? Por la siguiente razón. El señor Oliver ha hecho una reflexión muy atinada, en opinión de nuestro Grupo, que es que realmente no hay diferencia significativa, desde una perspectiva de análisis conceptual desde una perspectiva de exégesis del proyecto, entre la circunstancia despenalizadora contenida en el número 1 del artículo 153 y esta especial circunstancia despenalizadora contenida en la circunstancia 2.ª del mismo número 1. Son exactamente las mismas. Comprendo que se utilizan algunas sutilezas semánticas con pretensiones de diferenciación, pero no se consigue en el precepto, porque, fíjese, señor Presidente, que ya se considera no punible el aborto practicado cuando sea necesario para evitar un grave peligro para la vida, la salud física o psíquica de la embarazada. ¿Qué sutilezas son las que incorpora este nuevo supuesto subrepticamente introducido de despenalización del aborto? Pues utiliza expresiones que, siendo sinónimas desde una perspectiva gramatical, tienen una pretensión de ser diferentes. Se utiliza la expresión de que será no punible el aborto que se haya practicado dentro de las doce primeras semanas de gestación (ya la referencia a un plazo es asaz significativa) para evitar riesgos para la salud (reproducción textual de la despenalización del número 1), para evitar riesgos para la integridad física (de nuevo una pura reproducción gramatical exacta de la circunstancia ya despenalizada en el número 1) y, por último, utiliza la expresión «para la integridad moral», que yo no sé, porque la oral es un concepto en todo caso siempre metajurídico, habría que recurrir a argumentaciones o reflexiones de carácter más metafísico que exegético o jurídico para ver qué es la moral, pero en definitiva, señor Presidente, tampoco percibimos qué diferencias hay entre aquellas despenalizaciones atinentes a evitar riesgos de carácter psíquico y riesgos de carácter moral para la embarazada. Realmente, no terminamos de comprender, la exégesis del precepto nos preocupa terriblemente, nos parece que estamos incluyendo un nuevo precepto de despenalización, un nuevo supuesto de despenalización, para lo cual no existe habilitación jurídica, en virtud de las predeterminaciones constitucionales ya hechas expresamente por el Tribunal Constitucional; parece que de forma más o menos encubierta se pretende regular o dar satisfacción a algunas tesis que, siendo legítimas, mi Grupo no puede compartir ni son congruentes con lo que el Tribunal Constitucional ha predeterminado. El aborto, si existen riesgos para la salud física, psíquica o moral, cualquiera que sea la expresión que queramos utilizar, para la emba-

razada, está ya despenalizado en la circunstancia número 1. En el mejor de los casos sería superabundante y redundante esta nueva regulación, y en el peor de los casos, señor Presidente, lo que estamos subrepticamente es regulando una cosa diferente a la que, en virtud del tenor literal de las palabras y del precepto, se pretende regular. Nosotros no aceptamos esta regulación, con toda la sociedad prácticamente o con la mayoría de los grupos vertebrados de la sociedad, porque, a unos por defecto, a otros por exceso, no les parece pertinente regular esta materia de esta manera, y nosotros pensamos que se debe proveer a la supresión de este nuevo supuesto de despenalización.

Dicho esto, pretendemos hacer una matización que consideramos muy significativa, que es la siguiente: nosotros entendemos que puede haber supuestos de justicia material no previstos en los tres supuestos de despenalización ya existentes que deben ser objeto de resolución. También el Código Penal prevé de solución suficiente, recurriendo al determinismo judicial y al buen arbitrio de nuestros jueces y magistrados, para resolver esos problemas episódicos y circunstanciales en los que la justicia material aconseje esa despenalización, cual es ese supuesto genérico ya previsto en este Código Penal de despenalización, de no imputabilidad, que es el estado de necesidad. Una aplicación razonable, pertinente, en virtud de un buen arbitrio y un buen determinismo judicial puede resolver algunos problemas episódicos de carácter o requerimientos de justicia material, que no negamos que puedan concurrir, pero lo que no aceptamos es una regulación difusa, confusa, que reproduce textualmente, con pretensiones de diferenciación semántica no conseguidos, lo que ya está despenalizado expresamente en el propio precepto que estamos analizando, por lo que volvemos a reiterar, señor Presidente, la supresión de esta circunstancia 2.ª, del número 1 del artículo 153.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas del CDS se mantienen a efectos de votación.

Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra la señora Almeida.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: Tenemos en este Título II unas cinco enmiendas que el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya ha presentado al Título II, «Del aborto». La primera enmienda es la número 707, presentada al número 2 del artículo 151, solicita la supresión de dicho apartado en el sentido de no penalizar una conducta en la mujer que se produjera su aborto o consintiera que otra persona se lo cause, diciendo que nunca ha de ser penalizada la mujer en este supuesto, y, además, en la enmienda 706, al número 1, proponemos una nueva redacción, evitando la inhabilitación en que incurrirían los médicos que produjeran el aborto a una mujer con su consentimiento, estableciendo en todo caso que será cuando se haga fuera de las circunstancias previstas en el Código, lo que también tiene que ver mucho con el resto de nuestras enmiendas, y que, en todo caso, el médico, de no respetar los plazos y las condiciones que resulten de la

globalidad de este debate, sería penalizado con la pena de seis meses a dos años.

La verdad es que cuando hicimos la primera intervención en Comisión ya pusimos de manifiesto que el aborto nunca debía estar en el Código Penal; que una conducta de interrupción voluntaria de un embarazo no deseado no debía ser objeto de «criminalización», excepto que se hiciera sin el consentimiento de la mujer o como consecuencia de alguna agresión violenta, pero de cara a poder manifestar una voluntad de posibles transacciones a la hora de regular este apartado, nosotros hemos entrado de lleno en ello —contrariamente a lo que habíamos hecho presentando una ley de interrupción del embarazo como una prestación sanitaria fuera del Código Penal— y hemos presentado esta enmienda siguiendo un poco el cauce despenalizador de supuestos que, de alguna manera, sigue este Código.

La segunda enmienda, precisamente al artículo 152 del Código Penal, que es la enmienda 708, solicita la supresión del párrafo 2.º del artículo 152 por entender que la habitualidad en el hecho de producir abortos no tiene que ser una circunstancia agravante. Si hoy hay abortos que están legalizados, que se pueden hacer, una persona puede dedicarse habitualmente a esta tarea, como a otra cualquiera, y la habitualidad de realizar una tarea en absoluto debe plantear una penalización mayor; creemos que sí se debe plantear respecto a la impericia, que figura en el párrafo 1.º, como respecto a la de cualquier otro médico, pero en absoluto respecto al hecho de la habitualidad, porque parece que dedicarse a realizar interrupciones voluntarias de embarazo es más grave que dedicarse a hacer la cirugía estética o a ejercer otra especialidad médica, cuando si es un derecho reconocido para la mujer, entendemos que la habitualidad puede ser también símbolo de experiencia y no símbolo de práctica mala. Por tanto, creemos que ese párrafo 2.º no debía convertirse en una fórmula agravatoria para la tipificación de una conducta.

La enmienda número 709, al artículo 153, supone una nueva redacción global de este artículo, en la que nosotros hemos intentado que, de alguna manera, la decisión de las mujeres quede respetada en este Código Penal. Es verdad que cada uno está ya diciendo lo que en su día va a decir el Tribunal Constitucional e interpretando lo que ha dicho y lo que no va a decir y cada uno está señalando casi una ristra de supuestos. Algunos quieren quitar hasta el avance que se hace en el Código con el nuevo supuesto de la angustia de la mujer y a otros les parecerá que el aborto ni siquiera se puede llevar a cabo cuando sea objeto de estupro, como si casi pareciera que es una relación tan consentida y tan estupenda que no debe ser objeto de consideración. Sin embargo, nosotros creemos que esta redacción es un atentado a la decisión responsable de las mujeres que han demostrado durante mucho tiempo cómo se puede saber ser madre y cómo se sabe también cuando no se puede ser madre.

Sin embargo, es verdad que el Tribunal Constitucional dio vía libre a la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo y además lo hizo pensando que había un

conflicto de intereses pero que no se definió. Los conflictos de intereses que se le planteaban en aquella sentencia eran tres y ahora se va a añadir uno más. Y nosotros creemos que al darse el conflicto de intereses lo que no se definió es quién tenía que regularlo. Aquí se ha optado por que lo regulen los legisladores, por que lo regulen los médicos, por que lo regulen los jueces e incluso por que lo regulen los psicólogos, que son los que tienen que decir cuándo una mujer tiene capacidad para decidir una interrupción voluntaria del embarazo. Y creo que además vamos a tener una definición exacta de lo que esto significa. Hoy viene en la prensa cómo el Tribunal Constitucional ha admitido el recurso de amparo del médico Sáenz de Santamaría y cómo además ha suspendido la ejecución de la pena. ¿Y por qué? Porque no ha sido nunca un juicio de aborto contra una mujer sino que se ha convertido en una discusión puramente médica sobre si le gusta al forense el informe médico que hizo el psiquiatra, si estaba hecho a multiscopista o si estaba hecho a máquina. Y lo que era una decisión responsable de las mujeres hoy se está convirtiendo en una interpretación de lo que los demás opinan sobre nosotras sin que se nos deje decidir.

¿Cuál es la enmienda que hemos presentado a este Código como nueva redacción al artículo 153? Que haya una despenalización de las interrupciones de embarazo cuando se hagan en un establecimiento público o privado acreditado, con consentimiento expreso de la mujer embarazada y cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes: que se haya practicado dentro de las dieciséis primeras semanas de gestación, que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada o que ésta pertenezca a un grupo considerado de riesgo en la salud pública, y que se haya practicado dentro de las veintidós primeras semanas si se presume que el feto habrá de nacer con graves malformaciones físicas. ¿Por qué creemos que tiene que darse una despenalización en un plazo de semanas determinado, que no obedezca a tener que demostrar si estamos mal de los nervios, si estamos angustiadas, si hemos sido objeto de una violación y tenemos que sufrir todo el proceso de denunciar, etcétera y, además, tener que justificar nuestra petición en todo este tipo de supuestos? Nos parece que ese plazo de dieciséis semanas cumple algo para lo que está previsto exclusivamente ese plazo, que no haya viabilidad del feto y que además no haya riesgo para la salud de las mujeres. Creemos que ése es el plazo en que la interrupción del embarazo no supone un riesgo para la salud. Por eso hemos dicho que, primero, se podrán inventar la angustia; otro día, cuando veamos que no cubre todos los supuestos, inventaremos la pobreza, pero nosotros queremos que las mujeres determinen lo que están perfectamente capacitadas para decidir y lo han demostrado durante mucho tiempo. Podremos dar vueltas a este supuesto. Aquí nadie está intentando evitar la interrupción del embarazo. En todo caso, estamos obligando a que haya otra vez abortos clandestinos o a que las mujeres españolas tengamos que irnos, en esta convergencia con Europa tan estupenda, a seguir haciendo

turismo abortivo hacia otras legislaciones que, con los mismos fundamentos, han actuado de otra manera a la hora de regular la interrupción del embarazo. **(El señor Vicepresidente, Valls Gacía, ocupa la presidencia.)**

Ya sé que no parece que vayamos a tener mucho éxito en esta regulación, creo que el éxito de esta regulación que se propone es el de la hipocresía, del proteccionismo hacia las mujeres. Ya estamos en el año 1993, han pasado los fastos, estamos convergiendo con Europa y las mujeres españolas no somos diferentes, somos tan responsables o más que las demás y necesitamos una regulación en la que podamos decidir, porque nuestra decisión no es alegría sino responsabilidad. Por lo tanto, creemos que esta nueva redacción que hemos presentado, aunque no participamos de su inclusión en el Código Penal, estaría más conforme con un respeto a la responsabilidad de las mujeres. Si todavía quieren seguir manteniendo situaciones hipócritas, podemos llevarlas de esta forma al Código Penal. Nosotros creemos que hemos hecho un trabajo presentando esta enmienda e intentando dar una regulación que de verdad responda a algo que está pasando. Hoy todas las interrupciones de embarazo se están haciendo mayoritariamente en la sanidad privada y se está haciendo así porque es precisamente donde hay más voluntad de interpretar el peligro para la salud psíquica. El 99 por ciento de las mujeres que interrumpen un embarazo están fatal de salud psíquica, lo que luego es aprovechado por muchos en nuestra contra en determinados procesos matrimoniales, de filiación, de custodia de los hijos, etcétera. Si quieren que sigamos estando todas de los nervios en la sanidad privada y ninguna de los nervios en la sanidad pública, seguiremos haciendo este tipo de regulación. Si nos dejan que, de una vez, las mujeres que se ven en la obligación de tener que decidir, lo puedan decidir con su responsabilidad creo que sería un Código menos hipócrita, un Código menos proteccionista y un Código que no se adelante, por la mentalidad de los propios legisladores, a lo que todavía nunca ha dicho el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional ha dicho que la solución de conflicto existe y, si ese conflicto se da entre la mujer y el feto, entendemos que debe ser la mujer la que resuelva su situación de conflicto sin el proteccionismo que este Código significa, una vez más, frente a las mujeres.

Otra de las enmiendas que hemos presentado se refiere a la inclusión de un nuevo artículo 153 (bis) en el Código Penal, sobre lo que ya hemos calificado en otro momento como los llamados abortos blancos, que tipificamos como un nuevo hecho delictivo. Se trata de la inclusión de un artículo 153 (bis) que diría: «El que tuviere trabajadoras a su servicio y que constándole el estado de embarazo de las mismas las mantuviera en condiciones de trabajo inadecuadas o perjudiciales para su estado, en contra de la voluntad de la mujer, y a consecuencia de ello se le provocara un aborto, será castigado con la pena de prisión de dos años a cuatro años.» Aquí parece que todo es tan bonito y, cuando las mujeres queremos decidir, nos tienen que poner protección; sin embargo, cuando queremos tener un hijo, nadie nos da la protección necesaria

en salud laboral y en puestos de trabajo, absolutamente imprescindible para poder seguir adelante con un embarazo deseado. Tiene mucho que ver con la Directiva de maternidad aprobada, en la que ya se especifica la necesidad de cambiar a las mujeres de puestos de trabajo cuando su condición de embarazadas pueda resultar afectada. Si conociendo esto el empresario, no lo hace y se provoca un aborto, nosotros creemos que tiene que estar tipificado en el Código Penal, por lo que presentamos la enmienda 710, de las que hemos interpuesto en este Título, pidiendo precisamente la inclusión de este artículo 153 (bis) que prevea esta nueva situación.

Nosotros creemos que por lo menos en lo que se refiere a la participación que podamos tener en un Código penal de la democracia, que la democracia no se haga tampoco sin tener en cuenta que la responsabilidad no la tienen los más doctos ginecólogos, médicos, jueces o forenses, sino que también la tiene alguien tan sencillo como la mujer que sabe decidir ser madre y que sabe cuándo no puede decidirlo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): En nombre del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Triás de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, señores y señoras comisionadas, nos hallamos quizás y por desgracia y sin que sea voluntad del legislador ante uno de los asuntos-estrella de este Código. Nos hubiera gustado que no fuese así, señor Presidente, que éste fuese un artículo más en la legislación penal, que éste no fuese un artículo-estrella, que la sociedad española y los medios de comunicación no tuvieran puestos los ojos tan atentamente en las palabras que aquí se van a pronunciar por los distintos portavoces o en las distintas tomas de posición, y que es difícil a veces, señor Presidente, contrarrestar un discurso dirigido... (**Rumores.**)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Triás de Bes.

Ruego a todos los presentes en la sala, sean comisionados o no, que guarden el respeto debido al que tiene el uso de la palabra. (**Pausa.**)

Continúe, por favor.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Muchas gracias, señor Presidente.

Como iba diciendo, a veces es muy difícil establecer un discurso nuevo cuando se ha producido otro anterior en el que se descalifica por completo el texto de un proyecto basándose en unos argumentos fácilmente inteligibles por su sencillez y por la simpatía de su presentación. Sin embargo, a veces el rigor exige un análisis más profundo y así lo ha hecho, o lo ha querido hacer, nuestro Grupo Parlamentario.

Hace dos o tres años, señor Presidente, se produjo ya una reforma penal de este supuesto del aborto. Entonces se produjo un debate amplio y profundo en la sociedad española, un debate que afectó a todos los sectores, a

todos los partidos políticos y que incluso fue motivo de programas en las campañas electorales, que fue debatido a fondo y en profundidad, jurídica y políticamente, socialmente, y el Grupo Socialista, con el voto de otros grupos parlamentarios, incluso, señor Presidente, con la libertad de voto que nuestro Grupo Parlamentario impuso a sus Diputados, ¿por qué no?, con la ayuda de algunos de los Diputados de nuestro Grupo Parlamentario, introdujo una profunda, significativa y magnífica -en el sentido de grande, señor Presidente- modificación en nuestra legislación penal.

¿Por qué hoy estamos otra vez debatiendo en un Código un asunto que en estos momentos la sociedad española, los ciudadanos de este país no reclaman que modifiquemos? ¿Qué está sucediendo, señor Presidente? ¿Estamos acaso cediendo a las presiones de grupos internos a grupos políticos, o al margen de partidos políticos, o que presionan a la sociedad desde posiciones absolutamente marginales, que nos están obligando a los legisladores a adoptar posiciones más allá de lo que quisiéramos? (**Rumores.**)

Señor Presidente, yo exigiría la misma atención que este Diputado ha prestado a la intervención de otros Diputados para poder construir su discurso porque, si no, es imposible la concentración.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Triás de Bes, tiene usted toda la razón y esta Presidencia, modestamente, hace escasos minutos ha intentado ampararle. Lo que pasa es que esta Presidencia, modestamente, no quiere ser reiterativa. Ruego encarecidamente, en nombre del portavoz del Grupo Vasco y en el de la Presidencia, que se guarde la misma, si no atención, por lo menos consideración.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Gracias, señor Presidente, en nombre del portavoz del Grupo Catalán, si no le importa, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Triás de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: No me importa nada. Es una cuestión geográfica.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Le ruego disculpe.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Muchas gracias, señor Presidente. Le agradezco su intervención.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Iba al fondo, no a la forma.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Le agradezco su intervención y sabe el aprecio que nos une por muchas cuestiones.

¿La sociedad española está demandando una modificación que se introdujo en la reforma Ledesma? ¿Es un

clamor social hoy o es que algunos grupos políticos tienen problemas internos, bien sea de sus sectores feministas, bien sea de reductos, bien sea de sectores que se han quedado sin bandera ante las profundas reformas de la sociedad occidental y que tienen que tener hoy su traducción jurídica en un texto? ¿Acaso estamos asistiendo a un clamor social que nos obliga a los legisladores a modificar una legislación que fue modificada tan recientemente?

Estudiaba yo en la facultad, como la mayoría de SS. SS. que están aquí sentados, que los códigos tienen una permanencia en el tiempo, que tienen una vocación de perpetuidad, que tienen ese valor que Napoleón les quiso dar de globalizadores de la legislación. ¿Los tenemos que estar modificando día a día porque lo pidan grupos, grupúsculos, respetabilísimos en sus peticiones de derechos, respetabilísimos en sus reivindicaciones y a los cuales ampararía en las mismas, incluso les incitaría a que las hicieran, porque eso es libertad, señor Presidente, eso es ejercitar lo que nuestra Constitución ampara pero que no exige que una Comisión o un Parlamento modifique un texto con vocación de permanencia como el que hoy nos ocupa?

Por eso nuestro Grupo Parlamentario quiere que quede muy claro que esos grupos pueden ser muy estridentes en sus peticiones, puede ser muy llamativa y muy simpática su invocación a la reforma; puede, incluso, presentarse como muy llamativa, sobre todo si se hace desde voces femeninas, incluso desde voces femeninas popularísimas, si se hace en programas de televisión, si se hace desde los medios de comunicación, si se hace desde cuantos medios estén al alcance de la opinión pública, todo ello puede ser muy llamativo, pero ¿exige al legislador modificar tan profundamente nuestros textos como para amparar situaciones que no modifican en nada lo que ya está legislado?

He analizado profundamente el texto del nuevo Código y el del vigente, y lo ha hecho nuestro Grupo que es una coalición en la que puede haber incluso divergencias de opinión, como saben todas SS. SS., y hemos convenido y coincidido en que la nueva redacción no añade nada en absoluto a la anterior. Entonces, ¿para qué la vamos a cambiar? Ya ha dicho el señor Olabarría que en nada mejoraba el texto anterior. ¿Que no les gusta a SS. SS. el texto anterior? Evidentemente que no les gusta a SS. SS. el texto anterior. Quizás incluso como jurista no me guste ni a mí el texto anterior, es decir el texto vigente, puesto que todavía no lo hemos modificado, pero es que el nuevo, señor Presidente, el que hoy se nos somete a nuestra consideración, no añade nada nuevo. Bajo la pretendida alusión, en la letra b) del apartado 2 se habla del estado de angustia o ansiedad de la gestante como motivo de gran novedad introducida en este Código, como un supuesto más, introducido en este Código. Y decía bien el señor Olabarría cuando comentaba: ¿Pero qué novedad es esa cuando ya en el párrafo primero del texto vigente se está hablando de la salud física o psíquica de la embarazada como despenalización de los supuestos hoy admitidos, no por el Tribunal Constitucional, sino admitidos,

incluso, por la sociedad española? Hemos dado un salto gigantesco, señor Presidente, en lo que significa el pensamiento liberal de este país, y yo me alegro de ello como ponente, pero me preocupa, señor Presidente, que estemos forzando la norma para intentar forzar los hechos que debe regular, cuando la norma lo que debe hacer, señor Presidente, ante una situación es regularla, pero no modificar a base de golpes de norma por cuatro gritos que se den.

No quisiera haber hecho este discurso, señor Presidente; quisiera haber sido mucho más breve, limitarme a decir: Nuestro grupo parlamentario ha debatido y consensuado, estando en contra de la regulación del nuevo texto, quisiera haber dicho simplemente que preferimos mantener el texto vigente para no introducir nada más. Señor Presidente, quizá estemos efectuando aquí un ejercicio de cierto cinismo, y bajo la pretensión de la introducción de un nuevo supuesto, no hacer sino complicar la norma ya existente para que el análisis o la exégesis de los que deben interpretarla sea todavía más difícil; dificultar su interpretación, cuando no estamos añadiendo nada nuevo y cuando lo que estamos ocultando quizá sea, señor Presidente, el valor de un grupo para haber traído fuera del Código Penal una ley quizá defendiendo otra concepción de lo que debe ser el aborto o de lo que él entiende por aborto, como puede ser una ley de plazos. Quizá no ha habido valor suficiente para hacerlo, quizá no están las condiciones sociales en el propio grupo dominante de la Cámara para hacerlo y quizá estemos ante una simulación que pretende engañar, introduciendo un nuevo supuesto, que no lo es, que todos comulgamos con esas ruedas de molino y nosotros no lo vamos a hacer.

Nuestra coalición, señor Presidente, estando en contra de los supuestos regulados, ha consensuado mantener el texto vigente, porque no podemos estar cada dos años modificando el Código Penal en cuestiones tan trascendentes.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): En nombre del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Mi grupo parlamentario tiene presentadas a este Título II las enmiendas 996 a 1.000; pero voy a centrar mi intervención, señor Presidente, en las dos enmiendas que afectan al artículo 153.1, circunstancia 2.<sup>a</sup>, y 153.3, que realmente entiendo son las más importantes y donde está contenido, si se me permite la expresión, el meollo de la discusión.

En este artículo 153, que es el que básicamente modifica la redacción del Código Penal introducida en el año 1985, se pretende, como ya se ha dicho aquí, introducir un cuarto supuesto o una matización (no sé si es una matización al primer supuesto contemplado en la redacción del año 1985 o bien un cuarto supuesto) por el cual se está valorando el estado de angustia o ansiedad en la gestante.

Efectivamente, como ya han dicho aquí otros portavo-

ces que han intervenido con anterioridad a esta Diputada, en la legislación vigente se prevé la posibilidad de que esté despenalizado el aborto cuando concurren circunstancias graves para la salud física o psíquica de la madre, redacción que en este nuevo proyecto se sigue manteniendo, es decir, para evitar un grave peligro para la vida, salud física o psíquica de la embarazada y consta en el dictamen emitido. Pero sorprendentemente en el punto segundo aparece una redacción inconcreta y, además, se entiende desde mi grupo, con una gran falta de precisión jurídica. Se pretende introducir una nueva variante de la salud psíquica de la embarazada y se introduce, como decía al principio de mi intervención, el supuesto de angustia o ansiedad en la gestante.

Mi grupo entiende, señor Presidente, señores Diputados, que este concepto es un concepto jurídico indeterminado, tanto el de angustia como el de ansiedad y, por tanto, creemos que incompatible con un sistema positivo que debe garantizar la certeza del Derecho y la seguridad jurídica.

Además, señor Presidente, creemos que la introducción de este supuesto significaría perfeccionar como existe un supuesto que normalmente se da siempre. Toda decisión de abortar conlleva una fuerte dosis de desequilibrio psicológico y, por tanto, estaríamos convirtiendo el efecto en causa, por no añadir, señor Presidente, también que muchas son las opiniones que en este período de tiempo han aparecido publicadas en los medios de comunicación de expertos en psiquiatría y psicología que se consideran incapaces de poder dictaminar o medir cuándo existe o no la angustia en la mujer, porque es algo que solamente la propia mujer lo va a poder decir. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

¿Qué entendemos entonces, señor Presidente, señores Diputados, que supone la introducción de este supuesto en el artículo 153 del proyecto de ley del Código Penal? Pues o se pretende introducir confusión en la legislación actual o lo que se pretende es introducir de forma solapada y oscura lo que se ha venido en denominar el aborto libre o una ley -entre comillas- «de plazos», eso sí, condicionada a un supuesto de angustia, pero indudablemente -insisto- cuando este concepto es jurídica y médicamente indeterminado porque no se puede certificar, y entendemos desde mi grupo, señor Presidente, que no se está aportando nada positivo a la ley. La verdad es que ha habido manifestaciones de todo tipo tanto de los grupos parlamentarios como es el caso del Grupo Popular, y los grupos sociales que estamos en contra de una ampliación de la actual legislación, como de otros grupos parlamentarios que aquí han manifestado ya que estarían a favor de una ampliación o una despenalización total y absoluta.

Aquí se ha hablado también, señor Presidente, de la Sentencia del Tribunal Constitucional del año 1985. Efectivamente es una sentencia muy manejada y muy estudiada no ya solamente por los expertos del mundo del Derecho, sino por los que nos estamos moviendo en los debates de este tema, que en algunos casos se está proyectando a la sociedad como el tema principal de

preocupación de las mujeres. Yo soy mujer, no puedo arrogarme, por supuesto, la representación de todas ellas ni de parte de ellas, pero sí puedo decir que he tenido en mi mano muchas encuestas en las cuales no se considera por parte de la mujer como problema prioritario el de la ampliación de la actual legislación sobre el aborto y, por supuesto, también lo he visto en mi trato con colectivos de mujeres en todos los niveles.

Decía que se ha hecho referencia aquí a la sentencia del Constitucional. Mi grupo, al que los fundamentos de esa sentencia y el contenido de la misma son los que le está marcando su postura en este asunto, ha dicho en sucesivas ocasiones -y vuelve a reiterar aquí- que entendemos -y así lo dice la sentencia del Constitucional- que nuestra Constitución protege el derecho a la vida y que solamente en aquellos supuestos en los cuales esa defensa del derecho a la vida choque frontalmente con la defensa de derechos que afecten a la dignidad y a la salud física o psíquica de la mujer y que sean derechos también constitucionalmente protegibles, es cuando se puede contemplar la despenalización del aborto. Por ello, señor Presidente, mi grupo está en contra y pide la supresión de este apartado segundo del artículo 153.

Respecto a la circunstancia 3.ª, mi grupo plantea la enmienda número 1000 en la cual pide la sustitución de la expresión contenida en el texto de «libertad sexual» por «violación». Debo decir que en este momento y en esta intervención, utilizando el sistema yo no sé si contemplado reglamentariamente pero sí en el uso parlamentario de plantear enmiendas «in voce» y a efectos de que quede reflejado en el Diario de la Cámara, querríamos que con esta enmienda se sustituyera la expresión «libertad sexual» por «violación o estupro».

Nada más, señor Presidente, por el momento.

El señor **PRESIDENTE**: Turno en contra. En nombre del Grupo Socialista, el señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, señorías, quisiera comenzar mi intervención diciendo que para el ánimo del Grupo Parlamentario Socialista, del Gobierno, de lo que es este proyecto de ley, en el marco de ese ánimo no está operando una concepción distante o elitista respecto de una realidad social, que es lo que quizá opera detrás de algunas de las afirmaciones que algún portavoz ha venido haciendo.

Para mi grupo no son personas marginales las que están haciendo una reclamación en esta sociedad y denunciando ineficacias o problemas. En el grado que sea podrá discrepar del alcance de esos problemas pero, en todo caso, son problemas serios desde el punto de vista humano. Pueden ser muchos o pocos; el ordenamiento actual puede ser eficaz y positivo o requiere algún tipo de ajuste, el que sea; pero, en todo caso, no son para nosotros presiones marginales. No son cuatro gritos que se dan desde posiciones radicalizadas de la sociedad. Mi respeto a todas las posturas; no son cuatro gritos, es un grito yo creo que de justicia.

Desde ese punto de vista, desde el reconocimiento de

que es preciso ser permeables a las demandas de la sociedad, y desde el reconocimiento de que la reforma que en su día hicimos, en el año 1983 y posteriormente en 1985, una vez recaída la sentencia del Tribunal Constitucional, han supuesto importantes avances en la solución de un problema humano que bajo ningún concepto puede ser analizado desde ópticas inquisitoriales.

Recuerdo aquellas palabras que emitía Montesquieu cuando criticaba el sistema penal del antiguo régimen y cuando, coincidiendo con Beccaria en el diagnóstico que hacía del terror penal de aquella época en el libro «De los delitos y las penas», con motivo del comentario de ese libro, Montesquieu decía: A la divinidad hay que honrarla, no vengarla. Es decir, es preciso separar concepciones de tipo confesional, respetables en todo caso, de lo que son mecanismos reguladores del Derecho, del Código Penal en una sociedad, como la española, plural y abierta.

Tampoco este grupo va a entrar ahora a valorar si las propuestas que hace en este proyecto de ley son minoritarias en relación a un estado de opinión desde el punto de vista de las encuestas. Todos manejamos encuestas de todo tipo y según cuál sea la pregunta nos podemos encontrar con sorpresas, con sentidos mayoritarios o con sentidos minoritarios a la hora de concretar cuáles deben ser los instrumentos legales a poner en marcha. Son elementos opinables; lo que está claro, y creo que recoge el sentir general de todos los españoles y del propio Grupo Parlamentario Socialista, es que nadie en este país quiere abortar. A la hora de afrontar este tema desde el punto de vista legal no estamos, no vemos, no creemos que haya que propiciar legislaciones que potencien conductas que son indeseadas para la propia mujer, porque nadie —la propia mujer tampoco— quiere abortar. Este Código no está animando a los ciudadanos españoles a que aborten; lo que este Código pretende con este ajuste que se hace en la nueva redacción que se da en el artículo 153, es no imponer la cárcel para auténticas situaciones de angustia reales, reales como la vida misma, conflictivas, por minoritarias que sean, por aisladas que sean. Sigue siendo importante todavía la cifra de interrupciones voluntarias del embarazo que se practican fuera de nuestras fronteras, y del 100 por ciento de las interrupciones legales que se practican en España, el 95 por ciento van a las clínicas privadas. Huyen, entre otras razones, por cierto temor ante el riesgo de que haya actitudes inquisitoriales en la persecución, traumas para la mujer española ante soluciones que a veces tiene que adoptar muy a su pesar y siempre con un costo importante, a la hora de tener que interrumpir, por determinadas razones, el embarazo.

Mi grupo parlamentario, en esta materia, intenta con- jugar el respeto, la realidad social y el ajuste a lo que ha sido una innovación positiva de nuestro ordenamiento jurídico, que se concreta, como indicamos, en una nueva concepción o matización de una nueva causa a la hora de contemplar la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en nuestro país. Estamos hablando, y lo quiero dejar muy claro, de despenalización; que la alternativa a una circunstancia de angustia no sea la cárcel en

ningún caso, y eso es un problema grave, afecte a muchas o a pocas personas.

¿Qué incorpora el proyecto que nos ocupa? Incorpora, de alguna manera, lo que es sentido de la doctrina y sentido también de lo que es nuestra propia jurisprudencia constitucional. La sentencia de 11 de diciembre de 1990 marca un hito importante en lo que es la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y permítanme SS. SS. que haga una breve referencia y una breve excursión a esta sentencia para ver cómo, de alguna forma, esto ha habido que recogerlo en el Código Penal de manera expresa.

Se trataba del debate en torno a la aplicación de la circunstancia eximente de la responsabilidad criminal número siete del artículo 8 del Código Penal, del estado de necesidad, y el hecho probado sobre el que la sentencia de instancia aplicó la eximente se describe de la siguiente manera: Se trata de un matrimonio con una edad de veinticuatro años los dos cónyuges y que tenían a los cuatro años de casarse tres hijos, de tres, dos y un año, respectivamente, que pasaban por una situación económica precaria, que eran ayudados por los padres de ella, en cuya casa residían, con el marido en paro, sin cobertura, y que acababa de alquilar pagando una renta de 15.000 pesetas. La situación de embarazo de la mujer, por cuarta vez, en este caso no deseada, produjo una situación de angustia —se dice en el fundamento de Derecho de esta sentencia— en el citado matrimonio, tanto por su ya señalada precaria economía como por la ya numerosa e infantil prole que juntaba.

Y añade la sentencia: El estado de necesidad es, en definitiva, una situación de conflicto entre bienes dignos de protección, en la cual el ordenamiento jurídico estima conforme a Derecho o por lo menos tolera, según la naturaleza de la colisión, la tensión o puesta en peligro de alguno de ellos. Y añade la jurisprudencia: El tema del aborto, como es bien sabido, está lleno de polémicas, por supuesto, y en él inciden problemas de muy diversa naturaleza y consideración. Por encima de todos hay que señalar que su no punición, en los supuestos generales que la Ley contempla, o que pueda contemplar en el futuro (es decir, que la propia sentencia, la propia Sala del Tribunal Supremo español considera inagotadas las posibilidades de reforma penal), lo que hace es que al hecho de abortar en las circunstancias concretas que se contemplan, por las razones que en cada caso sirven de presupuesto a la exclusión, no deben asociarse consecuencias penales.

Estamos hablando, por consiguiente, de situaciones de angustia muy concretas, en las que juega la eximente de estado de necesidad, en las que juega la posibilidad de ampliar esos supuestos, como dice nuestro Tribunal Supremo, y en las que existen efectivamente un conflicto de intereses, de protección del NASCITURUS sin duda de ningún género, digno y merecedor de la mayor atención desde el punto de vista jurídico por serlo socialmente, y también, por otra parte, un derecho al libre desarrollo de la personalidad humana de la madre, que es merecedora igualmente de protección.

Añade el Tribunal Supremo, recogiendo la propia jurisprudencia del Constitucional, que las causas de exención de responsabilidad criminal, establecidas en el artículo 8 del Código Penal, también pueden actuar, en principio, y con los límites que le son inherentes, respecto del delito de aborto. Y en cualquier caso -y finalizo la cita o la breve excursión por esta sentencia- en cualquier supuesto, se dice, si el conflicto, antes descrito, no era real por vía de hipótesis, lo sería en el fuero interno de los procesados absueltos, desplegando con igual intensidad los efectos eximentes de la circunstancia por razones del elemento culpabilístico. Todos los factores concurrentes descritos conducen en una tarea individualizadora a entender que se daban, en efecto, todos los requisitos de la eximente aplicada respecto a los tres absueltos.

La Sentencia de 1990, habla de angustia, recoge una realidad social que el proyecto de ley intenta incorporar, de manera expresa, y ya no como eximente, sino de manera reglada y expresa en la nueva concepción del artículo 153.

Se explica, además, de manera clara y meridiana en la exposición de motivos de nuestro proyecto de ley: «Estas circunstancias demostrables en el marco de una eventual actuación jurisdiccional» -se refiere a las circunstancias que se contemplan en el 153-, «pueden anticipadamente tutelarse y garantizarse mediante la intervención certificadora de un médico y la asistencia consultiva y orientada de los organismos de asesoramiento y ayuda material y familiar.» Es decir, se trata de evitar, en la medida que sea posible también, agresiones intolerables a la intimidad de la mujer y anticipar el efecto traumático de un proceso penal, si se acreditan determinadas circunstancias para la práctica de la interrupción que está ligada, como se dice en la circunstancia segunda de este nuevo 153, a que se haya practicado dentro de las 12 primeras semanas de gestación para evitar riesgos para la salud o integridad física y moral de la embarazada. Ahí queda el artículo.

A continuación, en punto y aparte -y esto habrá que analizarlo para interpretar adecuadamente el texto- se añade: «Se considera, en todo caso, comprendido en el párrafo anterior el aborto practicado dentro de dicho plazo, si la gestante acredita la concurrencia previa a la intervención de los siguientes requisitos:

»a) Que se ha informado en un centro público de orientación familiar», etcétera.

»b) Que un médico ha certificado la existencia de un estado de angustia o ansiedad en la gestante y un pronóstico de riesgo para su salud de continuar adelante el embarazo, atendidas, en su caso, sus condiciones personales, sociales o familiares.»

Estamos hablando, por supuesto, de circunstancias subjetivas, como nos recordaba nuestro propio Tribunal Supremo, y de circunstancias, efectivamente, que aun no pudiendo por vía de hipótesis, como decía el Tribunal, ser descritas, lo serían en el fuero interno para los procesados absueltos, desplegarían esa eficacia despenalizadora.

Esta es la interpretación que cabe dar a este nuevo

añadido, que no es ningún añadido vergonzante, que no es ninguna puerta subrepticia, que es la constatación de que ha habido algunas fallas en la aplicación de una innovación importante de nuestro ordenamiento jurídico. Importante, a pesar del criterio de algunos; importante, a pesar de que en esta materia, a veces, se confunde moral y Derecho y nos olvidamos en el tipo de Estado aconfesional en el que nos encontramos.

Señorías, en esta materia el Grupo Socialista se muestra animado a seguir manteniendo abierta su reflexión. No lo vamos a dejar cerrado. Creemos que es muy positiva la regulación que se introduce en este proyecto de ley, que supone un avance y corregir algunos desajustes, errores o deficiencias en la aplicación del ordenamiento vigente. Introducimos conceptos que figuran en otros ordenamientos. La expresión angustia es una expresión que figura en muchos ordenamientos, cuando, por ejemplo, en el ordenamiento belga se habla de la situación de «détresse». Ordenamiento belga que va más allá que el nuestro y que ha sido auspiciado y promocionado por un gobierno democristiano, porque entendían adecuadamente qué es la protección y qué es la despenalización, la despenalización no basada en la pura arbitrariedad, sino en el juego de determinadas indicaciones y circunstancias, en el reconocimiento de lo que yo decía que no eran cuatro gritos, sino un grito de justicia.

Mi Grupo en este trámite va a rechazar todas las enmiendas planteadas.

Es verdad que el proyecto introduce también importantes innovaciones, como cuando ampliamos la posibilidad de la interrupción por indicación ética, no sólo a la violación, como venía en el actual y vigente Código, sino a los delitos contra la libertad sexual, porque ahí están los delitos de estupro, o a la inseminación artificial no consentida, que puede ser también una causa grave de embarazo y en ese sentido también se amplía la indicación ética en el proyecto que nos ocupa y creo que es un avance importante que debemos mantener.

Vamos a rechazar el resto de las enmiendas, pero le quiero decir muy especialmente al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida que para nosotros esta cuestión no está cerrada; que creemos que es muy positivo el proyecto; que el proyecto da un gran paso; que sobre el proyecto se puede reflexionar. No puedo decir cuál es el límite temporal de la reflexión del Grupo Socialista porque la obligación sería del Grupo Parlamentario Socialista es mantener esta reflexión abierta en todos los trámites parlamentarios, como no podía ser de otra manera; pero no cabe duda que mi grupo se sigue planteando si con esto se resuelve suficientemente la cuestión o es preciso dejar claras otras concepciones; dejar más claro el respeto a la voluntad de la mujer. En esa línea constructiva de reflexión, hoy rechazo todas las enmiendas planteadas, resaltando, una vez más, que la nueva inclusión supone un importante avance y recoge la doctrina del Tribunal Supremo, evitando que se hagan ataques inadecuados a la intimidad de la mujer. **(La señora Almeida Castro pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Para réplica tiene la palabra la señora Almeida. Le ruego que sea muy breve, por favor.

La señora **ALMEIDA CASTRO**: Sí, señor Presidente, seré breve.

Creemos que algunas afirmaciones aunque siempre puedan ser respetuosas en el tono, a veces sentimos que no son tan respetuosas en el fondo. Yo creo que no deben ser calificadas de marginales las personas que mantenemos un respeto a algo que es distinto, y es quién debe solucionar una situación de conflicto, si la tienen que solucionar los médicos, los legisladores o la tiene que solucionar la persona a la que se le plantea el conflicto.

Creemos que eso no es ninguna marginalidad; si el 52 por ciento de este país es marginal, lo seremos; si expresar una opinión, aunque sea por la Televisión, los medios públicos (que es precisamente donde hay que tener la valentía de mantenerla y no ignorarla cuando se están planteando problemas en nuestra sociedad), si eso es también marginalidad; o si tener una gracia especial también es causa de acusación a la hora de plantear unas enmiendas, nosotros no debemos admitir este tipo de insinuaciones.

Sí queremos decir que precisamente el gran problema de la Sentencia de 1990 que ha nombrado el portavoz socialista -y llevé ese recurso personalmente-, fue que efectivamente la situación de eximente de estado de necesidad se le aplica a la mujer, se le aplica al marido, se le aplica a los padres, se le aplica a todo cristo, pero no se le aplica al médico que va a la cárcel, con cuatro años, dos meses y un día de prisión o no se le aplica a Germán Sáenz de Santamaría cuando interrumpe el embarazo de una niña de 14 años y le caen seis años y un día, ni a Alfredo Stolzenburg, que en este momento está en la cárcel de Málaga por haber interrumpido el embarazo de una mujer heroinómana.

Tenemos que pensar que los que solucionan el problema a la mujer luego van a la cárcel porque a las mujeres nos da mucha pena su situación de tristeza, pero el que se la resuelve se queda en la cárcel mientras las mujeres nos vamos con la angustia resuelta. A mí eso me preocupa y lo tenemos que ver porque esa sentencia lo explica también el Tribunal cuando empieza a hablar de cómo no es transmisible el estado de necesidad al propio médico. Si nosotros empezamos a hacer certificados y tenemos que exigir que la angustia la certifiquen personas ajenas a la angustiada, estaremos dando cauce a la revisión de la certificación de la angustia, que hoy está haciendo que, por ejemplo, en este momento un médico se halle en prisión en Málaga, porque también en lo relativo a delinquir depende de la Audiencia que te toque, no de la ley que te apliquen, porque la misma ley, aplicada en un sitio, da un resultado y, aplicada en otro, da otro resultado, y esta inseguridad jurídica, que es una inseguridad derivada de la interpretación, no de la voluntad de las mujeres, sino de los certificados que se exigen para llevarlo adelante, nos parece que es un error y que es lo que está preocupando.

Le quería decir a la portavoz del Grupo Popular en esta materia que, desde luego, el primer problema de las mujeres no es el aborto, porque, afortunadamente, pocas mujeres, y cada vez deberían ser menos, tienen que tener embarazos no deseados -ojalá ninguna lo tuviera-, pero con que una lo tenga, el llevarla a prisión o dejarla condenada a la cárcel a mí me hace ser solidaria con esa única mujer. Nosotros tenemos muchos problemas en la sociedad, y ése es uno, que afecte a cinco o que afecte a diez. Ojalá, repito, no afectara a ninguna, porque sería la mejor forma de respetar la voluntad de las mujeres: el no tener embarazos no deseados.

Yo debo, por lo menos, alegrarme, si no con mucha alegría, sí con la alegría de la esperanza, de que ese planteamiento abierto que ha hecho el portavoz socialista se llegue a concretar en algo que, por lo menos para las mujeres, pueda suponer una decisión responsable, porque yo creo que nuestra responsabilidad no se hace mediante requisitos legales, sino con nuestra propia formación cultural y, en ese sentido, animo al Grupo que mayoritariamente va a definir esta cuestión a que lo deje abierto, a que haya un respeto a esa voluntad de decisión de las mujeres, que yo creo que está suficientemente demostrada.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, señorías, voy a contestar al portavoz socialista en lo que este Diputado, este Grupo se ha podido dar por aludido en cuanto a su intervención.

El portavoz socialista señor Cuesta ha dicho que debemos superar cuestiones de tipo confesional; supongo que no se refería a nuestro Grupo Parlamentario; que no había que hacer caso a encuestas; supongo que no se ha referido a nuestro Grupo Parlamentario; que no se debe imponer la cárcel a cuestiones o a situaciones indeseables; supongo que tampoco se refería a nuestro Grupo Parlamentario.

Señor Cuesta, no confundimos moral y derecho. Sabemos que este Estado no es un estado confesional. Es más: nuestro Grupo no puede, en ningún momento, admitir en ese sentido lecciones de nadie y espero que tampoco sus palabras fuesen dirigidas a este Grupo Parlamentario. Estoy seguro y convencido de ello porque le conozco y conozco la filosofía de su Grupo Parlamentario, señor Cuesta, pero no me negará S. S. que no ha sido hecha por los pelos la defensa de la introducción en el supuesto contemplado en el párrafo b) del apartado 2.º del referido artículo 153 al estado de angustia o ansiedad en la gestante, cuando en nada se diferencia de lo que hoy viene regulado en el Código Penal. Señor Cuesta, yo comprendo que a veces las defensas difíciles tienen un mérito superior al que nosotros le damos, porque todos hemos estado en situaciones como la suya y nos ha costado defender cuestiones difícilmente defendibles; es lícito y para eso está la sociedad española, para analizar lo que unos decimos, pensamos o manifestamos, bien simpática

o antipáticamente, bien sea a través de la televisión, en coloquios, en tertulias o en lo que nos venga en gana, pero es cierto que no hay ninguna diferencia entre lo que ustedes nos proponen y lo que venía regulado. Nuestro Grupo, aun analizando el supuesto francés de la «détresse», de la angustia, o de lo que los catalanes llamamos la «angoixar», que lo hemos estudiado muy detenidamente, señor Cuesta, no ve diferencia alguna con lo que hoy viene regulado en cuanto a un estado de dificultad o de angustia psíquica o de grave peligro psíquico para la mujer. Y todo esto tiene que venir amparado por dictámenes médicos, y sentimos mucho que haya minorías de médicos en estos momentos en situaciones indeseadas por nuestro Grupo Parlamentario porque determinadas resoluciones judiciales hayan sido aplicadas de una manera o de otra. Libre es el Poder Judicial de interpretar la ley, pero nosotros no hagamos una ley peor de la que ya tenemos, y creemos que esta ley no aclara nada, es peor; es más: confundirá mucho más, y lo que me ha preocupado más, señor Cuesta (y también es lícito políticamente que lo diga usted), es que el Grupo Socialista deje abierta la reflexión, no dirigida a este sector de la Comisión, sino para captar unos cuantos votos (no sé cuántos), no de grupos marginales que gritan o se manifiestan, o al griterío, como yo he dicho en mi anterior intervención, sino que dejan ustedes una reflexión abierta para ver si no se les escapan por la izquierda algunos votos que ustedes tienen miedo de que se les escapen en este período electoral.

Y ahí voy, señor Presidente -y termino-, a la preocupación que embargaba a nuestro Grupo Parlamentario cuando iniciábamos los trámites de discusión de este Código Penal: que el mismo, señor Presidente, fuese constreñido, fuese impulsado, fuese determinado por lo que estamos viviendo en la sociedad española, que no es ni más ni menos que un clima preelectoral. Y eso nos daba miedo; y sabemos que los titulares de este Código Penal, señor Presidente (y crean que lo lamentamos muy sinceramente), son precisamente, uno de ellos, el título, el capítulo o el artículo del que hoy nos estamos ocupando, y lo lamentamos, porque ello va en detrimento de la técnica jurídica, y estamos seguros de que un sosiego, una calma, un estudio mucho más pausado hubiera sido mucho mejor, primero para no reformar la legislación de 1985, que reformaba, a su vez, la de 1983 en tan breve espacio de tiempo, y luego para dejar pausadamente que la jurisprudencia fuese dejando su poso para saber lo que la sociedad española estaba demandando.

Por eso nosotros reiteramos nuestra enmienda y la vamos a defender en Pleno, señor Presidente, estando convencidos de que no es ni mucho menos una demanda de la sociedad lo que hoy propone el Grupo Socialista, y que lo que hoy propone el Grupo Socialista en nada palía los defectos de la redacción del anterior y vigente Código Penal.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Rudi tiene la palabra.

La señora **RUDI UBEDA**: Vamos a ver, señor Presidente, señoras y señores Diputados, si matizo con suficiente claridad algunas expresiones que han sido vertidas aquí por el portavoz del Grupo Socialista, y aunque no se sabe muy bien a qué Grupo iban dirigidas, creo que sí es importante, para claridad de la opinión pública y a efectos de actas y «Diario de Sesiones», que quede aquí manifestada explícitamente la opinión del Grupo Popular.

Nos hemos manifestado durante todo este tiempo en que se ha estado hablando en la calle y en sucesivos debates sobre la ampliación de la actual legislación despenalizadora del aborto, por activa y por pasiva, diciendo, señor Cuesta, que en ningún caso la postura del Grupo Popular venía condicionada por concepciones confesionales. Y hemos dado una argumentación muy clara y muy sencilla: en primer lugar, señor Cuesta, porque los estatutos de nuestro Partido dicen que es un Partido aconfesional; luego no tendría ningún sentido que estuviésemos defendiendo posturas que representaban a una parte, ya no de la sociedad (y ahora entraré a hablar de ello), sino de una parte de los afiliados a nuestro Partido.

Pero voy más allá, señor Cuesta. El Partido Popular ha estado manifestándose pública y sucesivamente diciendo que estábamos basando nuestra postura en principios de derecho natural. Usted coincidirá conmigo que el principio de defensa de la vida no es un principio de derecho religioso, sino que es un principio de derecho natural. De ahí, señor Cuesta -que quede perfectamente claro-, parte nuestra postura de defensa del derecho a la vida. Luego dejemos las cosas donde están y donde, insisto, han sido hechas públicas en sucesivas ocasiones por parte de mi Grupo.

El señor Cuesta también ha dicho que confundíamos los conceptos de moral y derecho. No, señor Cuesta, la argumentación que le daba en este primer punto me sirve para el segundo. No lo estamos confundiendo en absoluto, y tengo que recordarle -aunque quizá vamos a entrar en una discusión semántica- que la palabra «moral» tiene dos acepciones; podría ser moral religiosa, pero puede ser moral social, derivada del antecedente de costumbre social. Por tanto, señor Cuesta, no utilicemos argumentos que no son reales; cada uno tenemos nuestra posición, que está quedando perfectamente clara, y al final de mi réplica me referiré a ella, pero, insisto, no utilicemos argumentos para oscurecer y equivocar a la opinión pública con respecto a la posición del contrario.

Ha habido otra frase en su intervención a la que también tengo que hacer referencia: ópticas inquisitoriales. Yo creo que ya no es que esté fuera de lugar, sino que queda incluso fuera de la sociedad española hablar en estos momentos de ópticas inquisitoriales. Creo que la sociedad española, en la evolución de estos años, se ha hecho lo suficientemente tolerante como para que, salvo en unas pequeñas minorías que quizá no merece la pena ni hacer referencia a ellas, no se estén utilizando procedimientos inquisitoriales. Sigo insistiendo, señor Cuesta: no oscurezcamos, no tensionemos el debate más, no traslademos a la sociedad algo que no es lo que está ocurriendo aquí, donde cada uno de nosotros tenemos posiciones

perfectamente diferenciadas, pero en ningún caso haciendo referencia a usos y costumbres que, a Dios gracias, hace ya mucho tiempo que han desaparecido de la sociedad española.

El señor Cuesta ha iniciado su intervención hablando de problemas serios desde el punto de vista humano. Son problemas serios que todos compartimos; lo que pasa es que, dentro de esos problemas y de su planteamiento, hay quienes pretendemos proteger lo que entendemos que es la parte más débil, con las necesarias excepciones que ya nuestro Código Penal contempla, y hay otros que, sin embargo, están haciendo una prelación del derecho de la mujer sobre el derecho del no nacido, que son dos posturas totalmente diferentes, pero en las dos, o por lo menos en la postura del Grupo Popular, existe un respeto muy profundo y una preocupación grandísima por los problemas que usted denominaba serios, desde el punto de vista humano.

Se refería usted también a la sentencia del Tribunal Supremo del año 1990, sentencia manejada abundantemente por todos nosotros en este tiempo, y que, como casi todo en esta vida, y más en el mundo del Derecho, puede tener dos puntos de vista diferentes. Usted la utiliza para argumentar la necesidad de introducir en nuestro Derecho el supuesto de angustia como supuesto despenalizador; yo puedo utilizar el argumento contrario. Ve usted, señor Cuesta, cómo ha podido ser aplicado el supuesto de angustia porque ya está contemplado en la definición general de eximentes de nuestro Código Penal, además de una manera mucho más cuidada y mucho más limitada precisamente al caso que estamos contemplando, y, por tanto, con una mayor protección a la parte más débil, que es lo que nosotros estamos defendiendo.

Por último, señor Cuesta, usted, al final de su intervención, hablaba del respeto a la voluntad de la mujer y de los ataques inadecuados a la intimidad de la misma. Ahí, señor Cuesta, yo creo que es donde se revela la verdadera posición del Grupo Socialista, y es que si, como ustedes han dicho, lo que pretenden es respetar la voluntad de la mujer, en ese caso lo que ustedes están hablando entre líneas es de la despenalización total del aborto. Porque si única y exclusivamente se va a atender a la voluntad de la mujer, señor Cuesta, usted sabe tan bien como yo que con esta ley se abre el portillo para ello, o que, con una ley de plazos, a lo que se va a ir es a una despenalización total en un determinado número de meses o de semanas. Por eso le decía yo, señor Cuesta, que son dos posturas distintas de prevalencia de un derecho o de otro. Ustedes, según ha manifestado S. S., o según yo desprendo de su manifestación de respeto a la voluntad de la mujer y de ataques inadecuados a su intimidad, lo que están haciendo en una prelación total y absoluta del derecho de la mujer a decidir sobre la vida que lleva dentro; frente a la postura del Grupo Popular que está diciendo que, frente a esa colisión de dos derechos (el de la mujer y el del «nasciturus» contemplado en nuestra Constitución), solamente en aquellos supuestos en los cuales choquen frontalmente esos dos derechos y se lesione gravemente el derecho a la integridad física, psíquica o a la dignidad

de la mujer, es cuando contemplamos los supuestos despenalizadores.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: A veces es imprescindible, efectivamente, que algunos avances, aunque fueren aislados, que hace el Poder Judicial a la hora de interpretar la situación se positivicen, por la importancia que pueden tener a la hora de clarificar definitivamente un determinado precepto. ¿Cómo no vamos a recoger la influencia jurisprudencial a la hora de hacerla expresa en un texto legal, cuando además se está enjuiciando las lagunas que tenía un sistema positivo e innovador, pero que también revelaba importantes lagunas?

Por consiguiente, la existencia de una línea jurisprudencial en el Tribunal Supremo puede ser demostración de dos aspectos: el primer aspecto, el que, efectivamente, hay quien puede hacer interpretaciones jurídicas, desde mi punto de vista acertadas, aplicando criterios de la parte general del Código Penal, pero también con esa jurisprudencia se está haciendo una constatación de que, existiendo determinadas lagunas, el legislador posterior a esa jurisprudencia acoja el sentido de la nueva línea jurisprudencial cuando elabore textos normativos. Yo creo que ésa es una de las responsabilidades que tenemos todos los legisladores, y es estudiar las aportaciones de la doctrina, estudiar las aportaciones de la jurisprudencia y, por tanto, no conformarnos con que exista una jurisprudencia, sino que en determinadas ocasiones es preciso positivizar esa jurisprudencia en un texto articulado concreto. Es lo que hemos hecho en este asunto que nos ocupa, señora Rudi.

Yo creo que la Portavoz Cristina Almeida demostraba que, efectivamente, cuando enumeraba una serie de problemas estaba dando respuesta a que aquellos cuatro gritos no eran cuatro gritos, sino, como yo decía al principio, un quejido en reclamación de justicia, porque estaba poniendo el acento en determinadas dificultades. Con la regulación que proponemos del proyecto, esa sentencia que citaba del 90 podría llegar a exculpar también al propio médico y no, como en la sentencia, a aplicar sólo en estado de necesidad a las tres personas —a la madre, al marido y a la persona que les ayudó o amigo de la familia—, que era el caso de la sentencia del Supremo de 1990.

Por consiguiente, hay una realidad social, puede ser minoritaria o no, pero hay un problema humano serio y ese problema humano serio es el que hemos querido resolver y consideramos que queda resuelto con esta redacción, pero seguimos abiertos a esa reflexión para ver si encontramos una vía que todavía lo deje más claro, guardando, eso sí, el equilibrio lógico con lo que son líneas de nuestra jurisprudencia constitucional y con lo que es el propio tenor del artículo 15 de nuestra Constitución.

Sí, señor Trías de Bes, yo, cuando le digo a Izquierda Unida que sigo abierto a esa reflexión y específicamente a Izquierda Unida, no es que esté aplicando razones electorales; yo no estoy mercadeando con este tema, señor

Trías de Bes, no estoy mercadeando, estoy en una situación lógica a la vista de los distintos planteamientos, y es que mi Grupo considera que hay que corregir determinados defectos de la legislación vigente; por lo tanto, hay que modificar la legislación vigente y hace un proyecto que modifica la legislación vigente. El resto de grupos (los grupos del centro-derecha) consideran que no hay que modificar la legislación vigente. Bien, yo, cuando me planteo una reflexión, como estoy en la dinámica de modificar la legislación vigente, lógicamente esa reflexión tengo que dirigirla a aquellos grupos que están en línea y que reclaman la necesidad de modificar la legalidad vigente. Por lo tanto, no es una actitud sectaria; es, simplemente, una lógica coherencia con lo que es la propia dinámica de este proyecto, que es una dinámica positiva e innovadora.

No hay razones electorales; hay una razón de justicia; porque, si hubiera razones electorales, entonces estaríamos en una contradicción perversa de sus argumentos, estaríamos entonces dando solución a problemas mayoritarios, sentidos de forma mayoritaria por nuestra sociedad. Ahí hay una contradicción.

No, no es un problema electoral, es un problema de justicia, y tampoco es un tema en el que tengamos que introducir una excesiva acumulación dogmático-ideológica, porque en otros países lo ha hecho la derecha, y hay modelos que pueden ser muy interesantes, como el modelo belga, por ejemplo, que lo ha hecho la derecha, que lo han hecho los democristianos. Por consiguiente, no estamos aplicando soluciones dogmáticas y sectarias; estamos en una línea de progreso e intentando solucionar auténticos problemas de justicia.

No he querido descalificar a nadie; he querido, simplemente, hacer una declaración de intenciones, y la declaración de intenciones es que el Grupo Socialista en esta materia no quiere confundir moral y Derecho, y no lo va a confundir en ningún caso.

Voltaire decía que donde no hay caridad hay crueldad penal. Y Beccaria nos hablaba también de imponer penas sólo cuando sean necesarias. Esa es una filosofía compartida, desde el punto de vista penal, yo creo que por todos los grupos parlamentarios de esta Cámara. Esa es la que también nos anima a nosotros cuando estamos regulando esta realidad.

Todos, señor Presidente, señorías -y con esto termino-, defendemos el derecho a la vida y todos entendemos que hay un conflicto de bienes jurídicos y que la propia jurisprudencia constitucional vigente no hay que sacralizarla; no hay que sacralizarla porque contempla hechos puntuales muy concretos y porque la mayor parte de la doctrina jurídica de este país y la mayor parte de las personas que tienen capacidad de análisis jurídico serio admiten que con el actual tenor de nuestra Constitución, admiten que con lo que es la actual línea de nuestra jurisprudencia constitucional caben nuevas indicaciones en una ley que intente proteger al derecho de la vida, pero no conceptuar como único instrumento en la protección del derecho a la vida el terror penal.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Por favor, quieren los portavoces acercarse a la Mesa? (**Pausa.**)

Señorías, vamos a iniciar la votación de estos dos Títulos del Libro II que han sido debatidos.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Mi grupo quisiera votación separada de la enmienda 989, del Partido Popular, la que hace alusión a la premeditación como circunstancia que interviene en el asesinato.

El señor **CAÑELLAS**: Nosotros desearíamos votación separada de las enmiendas del CDS, 573 y 574 en un bloque y del PNV la número 164 separada de las demás.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos las votaciones. Votamos la enmienda de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 21; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda del señor Mardones Sevilla.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda de la señora Garmendia Galbete.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 27; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda de la señora Mendizábal Gorostiaga.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 26; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Votamos la enmienda número 164.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 25.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos el resto de las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS. Votamos la enmienda número 575.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 24; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Votamos las enmiendas 573 y 574, Grupo Parlamentario del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 27; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Votamos la enmienda 989, del Grupo Parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 28; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.  
Votamos el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Iniciamos la votación del informe de la Ponencia.  
El señor Trillo tiene la palabra.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, pido votación separada del artículo 145, relativo al asesinato.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos a votación el artículo 145 según el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.  
A continuación procedemos a votar los restantes artículos del Título I, Libro II, según el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.  
Iniciamos las votaciones del Título II, artículos 150 a 154.

En primer lugar, sometemos a votación las enmiendas presentadas por los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Votamos las enmiendas de la señora Mendizábal.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 27; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Seguidamente, procedemos a votar las enmiendas presentadas por la señora Garmendia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 27; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Sometemos a votación las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Procedemos a someter a votación la enmienda número 576, única del Grupo Parlamentario del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Procedemos a votar las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 27; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Sometemos a votación la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Catalán.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Pasamos a la votación de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular. De acuerdo con la enmienda *IN VOCE* presentada por la señora Rudi, si los señores comisionados no tienen inconveniente, a la enmienda número 1.000 del Grupo Parlamentario Popular se añadirían las dos palabras siguientes: «... o estupro». Se votaría con esta inclusión.

En consecuencia, sometemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular con el añadido que se ha expresado a la enmienda número 1.000.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Iniciamos la votación del articulado del Título II, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Pedimos votación separada de los artículos 151, 152.2 y 153.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Triás.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Pedimos votación separada del artículo 153, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Votación del artículo 153.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votación de los artículos 151 y 152, apartado segundo, del informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, ocho; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Votación del resto de artículos del Título II, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, siete; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Señorías, termina aquí la sesión. Gracias por su presencia y por los debates que han mantenido, que esta Presidencia considera que han sido realmente importantes y profundos. Gracias también a los servicios técnicos y jurídicos de la Cámara por su asistencia y gracias, asimismo, por su presencia a los medios de comunicación.

Se levanta la sesión.

**Eran las ocho y diez minutos de la noche.**

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**